

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que de los cargos de Gobernador general, Capitán general de la isla de Cuba, Me ha presentado el Teniente General D. Sabas Marín y González; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador general, Capitán general de la isla de Cuba, al Teniente General D. Manuel Salamanca y Negrete.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Verín, de los cuales resulta:

Que en escrito de 3 de Marzo del presente año, Don Carlos Prieto Rodríguez y otros denunciaron al Juzgado de instrucción referido el delito de prevaricación, previsto y definido en el art. 369 del Código penal, con las circunstancias agravantes 7.ª y 11 del art. 10 de dicho Código, cometido por el Alcalde de Ríos D. Manuel García Pérez y los individuos que componían el Ayuntamiento y Junta municipal de aquel pueblo, toda vez que habían dictado resolución injusta en asunto administrativo. También denunciaron los mismos interesados el delito de robo ó desaparición de las cuentas municipales, á fin de que se procediera á lo que hubiera lugar; y suplicaban, por último, del Juzgado se dignase ordenar á la Alcaldía la suspensión de todo procedimiento de apremio, por ser éste, no sólo improcedente contra las personas á quien iba dirigido, sino también por no adeudarse la cantidad que se reclamaba. Adujéronse como hechos de la denuncia: que al ser suspendidos los denunciados, por virtud de orden gubernativa, de los cargos de Concejales que desempeñaban, y sustituidos por los querrelados, al darles á éstos posesión de dichos cargos quisieron entregarles, por medio de inventario, la documentación existente en el Archivo

municipal, á lo que se negaron, exigiendo sólo algunos documentos; que les fueron entregadas también por el Secretario que cesó las llaves de las Casas Consistoriales en donde se custodiaban todos los documentos, y entre ellos las cuentas municipales correspondientes á los años á que la denuncia se refería; que habiendo desaparecido dichas cuentas del lugar en donde se custodiaban, y nombrado por el Gobernador un Comisionado para que formara las expresadas cuentas, dejaron de traerse á ellas los antecedentes necesarios á justificar las cantidades ingresadas en las Cajas de la Diputación, como contingente provincial, con ánimo de perjudicarles en sus intereses:

Que decretada por el Juez de instrucción la formación del oportuno sumario, se procedió á la práctica de las correspondientes diligencias, y en 13 de Marzo del presente año, los denunciados dedujeron en forma querrela criminal contra los denunciados, en la que suplicaban se les admitiera dicha querrela sin fianza de ninguna clase, según previene la ley; que se practicarán las diligencias solicitadas, dictándose auto de procesamiento y de detención ó prisión, salvo el caso de que prestaran fianza de libertad provisional, acordando, también, el embargo provisional en cantidad de 10.000 pesetas, para estar á las resultas del juicio, trayéndose á los autos los antecedentes penales y demás de carácter general, exigidos por la ley. Se adujeron como hechos todos los comprendidos en la denuncia del día 3 de Marzo de aquel año; la desaparición ó robo de los expedientes de cuentas municipales que obraban en el Archivo del Ayuntamiento, relativos á los años de 1879-80 y del 80 á 81, siendo de advertir que el Secretario, á cuyo cuidado estaba el Archivo que contenía los expedientes, procuró, al ser destituido por el Ayuntamiento nombrado por el Gobernador, formalizar inventario de la documentación, negándose el Alcalde y Concejales á recibirla en esta forma, hasta que pasado algún tiempo y posesionado el Alcalde de la llave del edificio, se incautó de todo, dándose el caso de que al presentarse el Secretario destituido para hacer la entrega, notó que faltaban del Archivo éstos y otros expedientes; que de estos hechos que la Corporación municipal indudablemente conocía, se omitió el dar parte al Juzgado, para que se formase el correspondiente sumario en averiguación de los autores del robo, incurriendo por ello en las responsabilidades que establecen los artículos 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 370 del Código penal; que como consecuencia de tal desaparición se había mandado por el Gobernador de la provincia un comisionado que rehiciera dicha cuenta, y sin tener presente que tal confección de expedientes deben ser de cargo de la persona ó personas que les robaran ó sustrajeran, se daba el caso de que tales trabajos y los gastos á ellos consiguientes, se exigían á las personas que formaban parte de la Corporación municipal en los años á que las expresadas cuentas se referían; que no era esto ni lo más grave ni el objeto que los querrelados se propusieron, pues lo que buscaban y pretendían no era otra cosa que, á la sombra de esa desaparición, llevar el desconsuelo y la ruina á las familias de los querrelantes, porque, en efecto, al hacerse nuevamente esos expedientes de cuentas, se había prescindido de reclamar los datos más importantes y de mayor valía, dando esto por resultado el que apareciese un alcance de 18.000 y pico pesetas, por no reclamarse de la Diputación provincial certificación de las cantidades que en esos años ingresaran en sus Cajas por cuenta del Ayuntamiento de Ríos; que tal alcance

supuesto había servido de base para un procedimiento que se estaba siguiendo contra los querrelantes, con embargo de sus bienes; que la actual Corporación municipal y asociados que con ella constituyen la Junta municipal, había aprobado las referidas cuentas así formadas con las omisiones dichas, incurriendo, por tanto, en la responsabilidad que determina el art. 369 del Código penal; que en vez de dirigirse el procedimiento de apremio contra el Depositario que lo fué los años á que las cuentas se refieren, se dirigía contra los Concejales, cuando éstos no tenían otra responsabilidad que la subsidiaria, constituyendo tal hecho el delito de prevaricación. Proponían, por último, las diligencias que habían de practicar para el esclarecimiento de los hechos expuestos:

Que el Juez, por providencia del día 15 de Marzo del presente año, admitió sin fianza dicha querrela, y en atención á que se seguía causa en aquel Juzgado, en virtud de denuncia hecha por los mismos querrelantes sobre iguales hechos y personas, mandó unirla al sumario que se instruía y practicar las diligencias propuestas por la parte querrelante:

Que en auto de 4 de Marzo último, recaído á consecuencia de la denuncia formulada por la parte acusadora, el Juez mandó, entre otras cosas, suspender por entonces los procedimientos de apremio dirigidos contra los denunciados, hasta tanto que se esclareciese la verdad de los hechos denunciados, á cuyo efecto se oficiaba al Alcalde de Ríos:

Que ordenado por el Gobernador se hicieran efectivas las dietas devengadas por el Comisionado nombrado para rehacer las cuentas municipales, el Alcalde lo hizo presente al Juzgado, y éste, por auto de 18 de Marzo próximo pasado, declaró no haber lugar á exigir por ningún concepto cantidades de ninguna clase á persona alguna, ínterin no se justificase su culpabilidad, y en su consecuencia, que se pasase la correspondiente orden al Alcalde de Ríos para que suspendiera en absoluto todo procedimiento:

Que dada cuenta por el Alcalde al Gobernador de las resoluciones del Juzgado, la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la judicial, en comunicación de 19 de Abril del presente año, para que dejara de entender en el conocimiento del asunto, en cuanto al procedimiento de apremio y suspensión de éste acordado por el Juzgado, puesto que no se habían agotado los recursos gubernativos que establece la legislación que rige en la materia, y por cuya causa la Administración activa no podía abandonar á la jurisdicción ordinaria este asunto, dejando, sin embargo, expedita la acción del Juzgado en lo referente á la causa criminal por robo de papeles.

Fundábase el requerimiento, en que la ejecución estaba entablada de conformidad con las prescripciones legales, y no debía interrumpirse la acción administrativa, según lo determina el art. 1.º de la instrucción para procedimientos contra deudores á la Hacienda pública; en que este artículo era de aplicación al caso de que se trataba, según así lo disponía el art. 132 de la ley Municipal vigente, en que el Juzgado no podía paralizar la marcha administrativa de esta clase de asuntos, toda vez que el art. 9.º de la ley Provincial de Administración y Contabilidad de la Hacienda, fecha 25 de Junio de 1870, ordenaba que los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para la de las rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, son necesariamente administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administra-

ción, en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinan. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Administradores y Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial, sin que puedan hacerse estos asuntos contenciosos, mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público; en que el art. 152 de la ley Municipal dispone que para hacer efectiva la recaudación, serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado; en que la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, según así lo previene el art. 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; citaba además el Gobernador la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y el 27 de la vigente ley Provincial, y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que á consecuencia de la comunicación dirigida por el Juzgado al Gobernador reclamándole certificación de ciertos expedientes, según lo acordado en providencia de 15 de Marzo último, la Autoridad gubernativa, en oficio de 24 del propio mes hizo presente al Juzgado, que habiéndolo requerido de inhibición, le extrañaba se continuaran los procedimientos que debieron suspenderse, por lo cual esperaba de la Autoridad judicial le manifestara si el asunto que motivaba la reclamación de la certificación expresada, era diverso de aquel en que fué requerido el Juzgado, para en vista de ello resolver lo que conviniera á la buena administración de justicia:

Que el Juez, en providencia de 24 de Marzo del presente año, mandó que se participara al Gobernador que la certificación que le había sido reclamada, correspondía á distinto procedimiento de aquél en que el Juzgado fué requerido de inhibición, ó sea por lo tocante á las cuentas municipales de 1879 al 81, de que databan los descubiertos que se decían existir, y que habían dado lugar á las infracciones expuestas por los querellantes:

Que en vista de la anterior manifestación del Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial en comunicación de 20 de Abril último, le requirió de inhibición para que dejara de conocer en el asunto, donde no se habían agotado todavía los recursos gubernativos que establezca la ley, y por cuya causa la Administración activa no podía abandonar á la jurisdicción ordinaria. Fundaba este requerimiento la Autoridad gubernativa: en que el Alcalde de que se trata, obra dentro del círculo de sus atribuciones, y según lo resuelto por aquel Gobierno de provincia, en uso de las suyas, hallándose la ejecución entablada de conformidad con las prescripciones que rigen en la materia, no debiendo, por lo tanto, interrumpirse la acción administrativa, según previene el artículo 1.º de la instrucción para procedimientos contra deudores á la Hacienda pública de 20 de Mayo de 1884, artículo de aplicación al caso, toda vez que el 132 de la ley Municipal dice: «son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado»; en que la paralización por el Juzgado de este asunto, se oponía abiertamente á lo preceptuado en el art. 9.º de la ley Provincial de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, y al art. 152 de la ley Municipal; en que la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, según el art. 165 de la ley Municipal; y citaba además el Gobernador los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, el 27 de la vigente ley Provincial, y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que con el anterior requerimiento, se unió á las actuaciones judiciales el que en 19 de Marzo último hizo también el Gobernador al Juzgado, y de que antes se ha hecho mérito, y sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos expuestos en la denuncia y querrela, eran constitutivos de los delitos de prevaricación y sustracción de documentos públicos, y penados en los artículos 369, 370 y 375 del Código penal, siendo la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de ello en el oportuno procedimiento, y sin que á esto pudiera oponerse legalmente el precepto consignado en el artículo 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, citado por el requirente, por referirse tan sólo á las demandas ó reclamaciones de carácter civil; que esa misma competencia de los Tribunales del fuero común también se reconocía por los artículos 90 y 91 de la propia instrucción, que por la última relación que tenían entre sí los

actos punibles reseñados, sirviendo los unos de base para la ejecución de los otros, no era posible su separación del procedimiento, á tenor de lo preceptuado en el art. 90 del citado Código:

Que comunicado el auto anterior al Gobernador de la provincia, éste, en comunicación de 24 de Mayo próximo pasado, hizo presente al Juzgado que habiéndolo dirigido dos requerimientos de inhibición, uno en 19 de Abril anterior, relativo á las dietas devengadas por el Delegado de aquel Gobierno, que confeccionó las cuentas de caudales del Ayuntamiento de Ríos, y otro en el siguiente día, relativo á los procedimientos contra varios individuos responsables, por resultado también de cuentas del propio Ayuntamiento, correspondientes á los años de 1879 á 1881, se hacía preciso determinarse á cuál de los dos expresados requerimientos se contraía la contestación del Juzgado:

Que el Juzgado, en providencia de 28 de Mayo último, dispuso se participara al Gobernador que siendo uno sólo el procedimiento criminal que se instruía, podría deducirse testimonio ó certificación de la resolución recaída en los dos requerimientos obrantes en el sumario, ó sea del auto de 10 del mismo mes, para elevar de uno á otro expediente, puesto que uno sólo fué el procedimiento en los presentes autos que resolvieron los dos requerimientos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio; siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 90 de la propia instrucción, que dispone que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento, ó con ocasión del procedimiento:

Visto el art. 91 de la referida instrucción, que establece que la Autoridad administrativa que, interviniendo por cualquiera causa en el expediente, encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente:

Visto el art. 152 de la ley Municipal vigente, que determina que, para hacer efectiva la recaudación, serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Real decreto de 24 de Octubre del presente año, que decidió otra competencia en causa criminal sobre los mismos hechos y contra las mismas personas, y promovida también entre las mismas Autoridades:

Considerando:

1.º Que así la denuncia como la querrela criminal deducidas ante el Juzgado de instrucción de Verín por D. Carlos Prieto Rodríguez y otros, tiene por objeto la persecución de los delitos de prevaricación cometidos por el Ayuntamiento y Junta de asociados del pueblo de Ríos al rehacer las cuentas municipales de los años á que dichas denuncia y querrela se refieren, y el de robo de los expedientes de las referidas cuentas, que se encontraban en el Archivo municipal, así como el que se suspendieran los procedimientos de apremio por los descubiertos que resultaban contra los querellantes por el tiempo en que fueron Concejales del Ayuntamiento de aquel pueblo, y á que se refieren las mencionadas cuentas, robadas y mandadas rehacer, y para hacer también efectivas las dietas devengadas por el Comisionado nombrado con tal objeto.

2.º Que en el presente caso, desde el momento en que los interesados dejaron transcurrir los plazos le-

gales para alzarse de las providencias que dieron lugar al procedimiento de apremio, quedó resuelta por tal motivo con dichas providencias la cuestión previa que en otro caso podría existir respecto del delito de prevaricación denunciado.

3.º Que no está reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración el castigo de los hechos ó delitos por que se procede, no existiendo tampoco cuestión alguna previa que deba decidirse por las Autoridades administrativas, únicos casos en los cuales los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

4.º Que refiriéndose los procedimientos de apremio á hacer efectivas cantidades en que aparecen en descubierto los querellantes en favor de la Hacienda municipal y sobre los gastos ocasionados para rehacer las cuentas de los años á que la querrela se refiere, tales procedimientos y los incidentes á que los mismos pueden dar lugar son de la exclusiva competencia de la Administración, y sólo cuando en dichos procedimientos ó con ocasión de ellos se hubiera cometido algún delito, podrían entonces entender los Tribunales del fuero común, pudiendo los interesados hacer uso de los recursos que las leyes les conceden ante la misma Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administración para seguir conociendo en el procedimiento de apremio.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Calatayud, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Sambricio, á D. Enrique Larrainzar y Ezcurra, Magistrado de la de Zaragoza, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por haber sido también trasladado D. Enrique Larrainzar, á D. Manuel Sambricio de Antón, Presidente de la de lo criminal de Calatayud.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Castellón, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Aubán, á Don Antonio José Villanueva y Martín, Fiscal de la de Baza.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Baza, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio José Villanueva, á Don Manuel Aubán y Pérez, Presidente de la de Castellón.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Linares, vacante por haber sido también trasladado D. Carlos Ramírez, á D. Francisco de Paula Vicario y Herboso, que sirve igual cargo en la de Ronda.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

Accediendo á los deseos de D. José María Castelló y Carrasco, Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la de lo criminal de Ronda, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco de Paula Vicario.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

Accediendo á los deseos de D. Carlos Ramírez Lobato, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Linares;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de Sevilla, vacante por haber sido también trasladado D. José María Castelló.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

Accediendo á los deseos de D. José Ciudad y Aurioles, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Carmona;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la de Málaga, vacante por haber sido también trasladado D. Luis Funes.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Carmona, vacante por haber sido también trasladado D. José Ciudad, á D. Luis Funes y Gómez, Presidente de la de Málaga.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, vacante por traslación de D. Rafael García, á D. Baldomero Gullón y López, Abogado fiscal de la de Madrid, que ocupa el núm. 3 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

*Méritos y servicios de D. Baldomero Gullón y López.*

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Abril de 1874.

En virtud de Real orden de 10 de Diciembre de 1881, se le dispuso se encargara de la Secretaría de la Comisión especial nombrada por Real decreto de 1.º de Marzo del mismo año para revisar el proyecto de Código de Comercio.

En 14 de Septiembre de 1874 fué nombrado Auxiliar de la clase de sextos del Ministerio de Gracia y Justicia con la ca-

tegoría de Oficial de Administración de tercera clase; posesión en 16 del mismo mes.

En 29 de Abril de 1878 nombrado Auxiliar de la clase de quintos del mismo Ministerio con categoría de Oficial de Administración de segunda clase; posesión en el mismo día.

En 13 de Febrero de 1882 Auxiliar de la clase de cuartos del repetido Ministerio, y categoría de Oficial de Administración de primera clase. Posesión en la misma fecha.

En 1.º de Febrero de 1883 nombrado Juez de primera instancia de Toledo; posesión en 22 del mismo mes.

En 6 de Marzo de 1884 trasladado á Alcalá de Henares; posesión en 28 del mismo mes.

En 5 de Julio de 1886 promovido en el turno cuarto á Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Algeciras; electo.

En 11 de Agosto siguiente trasladado, á su instancia, á la de Jaén. Posesión en 21 del mismo mes.

En 8 de Octubre de 1886 trasladado á Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid; posesión en 30 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Bilbao, vacante por traslación de D. Máximo Cano, á D. Andrés Tornos y Alonso, Magistrado electo de la de Tineo, y Teniente fiscal que ha sido de la de Burgos, que ocupa el número 4 en el escalafón de esta clase.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

*Méritos y servicios de D. Andrés Tornos y Alonso.*

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Septiembre de 1875.

En 13 de Octubre de 1871 fué nombrado Escribiente de la Sección de Ramos especiales de este Ministerio, con el sueldo de 1.000 pesetas, tomando posesión en 16 del mismo mes.

En 15 de Febrero de 1872 se le nombró Aspirante á Oficial de Administración, Escribiente de la Secretaría de este Ministerio, con el sueldo anual de 1.200 pesetas, posesionándose en el mismo día.

En 29 de Junio de 1872 se le declaró cesante por reforma.

En 6 de Enero de 1874 fué nombrado Auxiliar de la clase de sextos del Ministerio de Ultramar, con el haber de 2.000 pesetas, tomando posesión en 12 del mismo mes.

En 14 de Septiembre de 1874 Oficial de Negociado de tercera clase, Auxiliar de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con el haber anual de 2.500 pesetas, posesionándose en 15 del mismo mes.

El 7 de Febrero de 1876 se le nombró Oficial de Negociado de segunda clase en Administración, Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría del mismo Ministerio, con el haber de 3.000 pesetas, posesionándose en 8 siguiente.

En 29 de Abril de 1878 se le nombró Auxiliar de la clase de cuartos de la Secretaría de este Ministerio, con el haber de 3.500 pesetas, posesionándose en el mismo día.

En 13 de Febrero de 1882 se le nombró Auxiliar de la clase de terceros de la Secretaría de este Ministerio, con el haber de 4.000 pesetas, posesionándose en el mismo día.

El 15 de Febrero de 1883 fué nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de San Sebastián; posesión en 7 de Mayo siguiente.

En 15 de Noviembre de 1886 promovido en el turno cuarto á Magistrado de la de Benavente; posesión en 30 del mismo mes.

En 29 de Noviembre de 1886 trasladado á su instancia á la de Jaén.

En 6 de Diciembre siguiente lo fué, también á instancia, de Teniente fiscal á la de Burgos; posesión en 4 de Enero de 1887.

En 21 de Enero de 1889 trasladado, á sus deseos, de Magistrado á Tineo.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Tineo, vacante por haber sido también promovido el electo D. Andrés Tornos, á D. Francisco de Paula Serra y Valcárcel, Juez de primera instancia de Ciudad Real, que ocupa el núm. 39 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

*Méritos y servicios de D. Francisco de Paula Serra Valcárcel.*

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Mayo de 1873.

En 7 de Julio de 1879 se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal, con el núm. 34 en la escala del Cuerpo.

En 9 de dicho mes y año fué nombrado para la Promotoría fiscal de Daimiel, de la que tomó posesión en 18 del mismo mes.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Navahermosa, de entrada; tomó posesión en 30 de dicho mes.

En 29 de Marzo siguiente trasladado al de Chinchilla; posesión en 17 de Abril siguiente.

En 17 de Enero de 1884 promovido al de Martos, de ascenso; tomó posesión en 14 de Febrero siguiente.

En 29 de Marzo del mismo año trasladado al de Alcalá la Real; posesión en 17 de Abril siguiente.

En 20 de Mayo de 1886 promovido en el turno tercero á Teniente fiscal de la Audiencia de Ciudad Real; posesión en 14 de Junio inmediato.

En 31 de Enero de 1888 trasladado, á sus deseos, al Juzgado de Ciudad Real; posesión en 29 de Febrero siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido también promovido D. Baldomero Gullón, á D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, que ocupa el número 46 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Canalejas y Méndez.**

*Méritos y servicios de D. José María Rodríguez Ruiz.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 27 de Mayo de 1878.

Ha servido en el Cuerpo de Telégrafos desde 7 de Mayo de 1870 hasta 28 de Mayo de 1878.

En 7 de Julio de 1879 se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal, con el núm. 54 en la escala del Cuerpo.

En 9 de dicho mes y año fué nombrado para la Promotoría fiscal de Tremp, de entrada; tomó posesión en 7 de Agosto siguiente.

En 5 de Enero de 1881 trasladado, á su instancia, á la de Escalona.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Barco de Ávila, de entrada; tomó posesión en 13 del mismo mes.

En 18 de Marzo de 1884 promovido al de Guernica, de ascenso; tomó posesión en 7 de Abril siguiente.

En 30 de Enero de 1886 trasladado al de Torrijos.

En 13 de Julio de 1886 promovido al de Alcalá de Henares, de término; tomó posesión en 11 de Agosto siguiente.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Blanca, Valcárcel y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral de Cádiz, que confirmó el aforo por la partida 33 del Arancel y recargo impuesto á 470 kilogramos de hierro forjado en aparatos para poner en movimiento los cambios de vía, que se presentaron al despacho en la Aduana del citado punto con declaración núm. 4.031/88, pretendiéndose el adeudo por la partida 25 de dicha tarifa:

Resultando del examen del diseño unido al expediente que se trata de unos mecanismos industriales destinados á hacer pasar los trenes de una vía á otra en los caminos de hierro;

Y considerando que esta clase de aparatos guardan analogía con las plataformas giratorias, y que tienen definida su clasificación en la partida 220 del Arancel;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se rectifique el aforo de los aparatos de que se trata por la partida 220 del Arancel, con imposición del recargo que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada del Interventor de la Aduana de Valencia de Alcántara contra el fallo de la Junta arbitral, que acordó franquicia de derechos para unas muestras de hules que se despacharon con declaración núm. 4.217/87, y promovieron el expediente núm. 45/88:

Resultando que las citadas muestras no están taxativamente comprendidas en la disposición primera del Arancel;

Y considerando que no cabe alterar aquel precepto arancelario asimilándola á la de tejidos, fieltros y papel pintado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se lleve á efecto el aforo del género en cuestión, con el pago de sus correspondientes derechos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 97, acompañando copia del expediente instruido en ese Gobierno general para la adquisición por subasta pública de los impresos necesarios para cubrir las atenciones del servicio de telégrafos en las estaciones del Estado y municipales de esa isla, durante el año económico de 1887-88; examinado el citado expediente, al que se hallan unidos los correspondientes pliegos de condiciones facultativas y presupuestos en que se expresan las clases de modelos, número de ejemplares necesarios de cada uno, importe detallado y suma total á que ascienden; resultando del mencionado expediente que, atendida la urgencia del servicio por carecer la Administración principal del ramo de aquellos impresos, dispuso V. E., de acuerdo con lo propuesto por dicho Centro, la inserción de los referidos pliegos y anuncio de la subasta en tres GACETAS consecutivas, marcando al efecto el plazo de veinte días para verificar aquel acto; resultando que en el día señalado y procediéndose á la apertura de pliegos, se presentó una sola proposición para cada uno de los indicados servicios, suscrita por Don Atanasio Vargas, apoderado de Doña A. Lyun, sucesora de Moris, comprometiéndose ésta á suministrar los impresos con arreglo á las condiciones establecidas en dichos pliegos, por la suma de 1.283 pesos 60 centavos, para los de las estaciones telegráficas del Estado, y por la de 836 pesos 25 centavos para las municipales; y resultando, por último, del acta de la subasta que se adjudicó por V. E. dicho servicio á la expresada Doña A. Lyun, sucesora de Moris, por hallarse la proposición ajustada á los referidos pliegos y presupuestos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta que para la celebración de la mencionada subasta se han observado los requisitos legales, se ha servido aprobar lo actuado por ese Gobierno general, respecto á la adjudicación de dicha subasta; debiendo publicarse íntegra esta resolución en la GACETA DE MADRID y en la de esa isla, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 5 de Octubre último.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Vista la carta documentada, núm. 3.096, de 4 de Enero próximo pasado, en que ese Gobierno general da cuenta de haber acordado la separación de su cargo del Catedrático interino de Retórica, Poética, Psicología, Lógica y Ética del Instituto de segunda enseñanza de Puerto Príncipe, D. Luis Irio y Bauzá, por extralimitación en el uso de licencia que por enfermo se le concedió para trasladarse á los Estados Unidos de América.

Teniendo presente que el carácter de interinidad con que el interesado obtuvo su nombramiento no le puede dar derecho á la propiedad de la cátedra, ni á ser, por tanto, considerado como los demás Profesores que legalmente la han alcanzado.

En atención á que si el de quien se trata no se ha presentado á su debido tiempo para continuar sirviendo su destino ha sido por habérselo impedido el mal estado de su salud, que es notorio, y le ha imposibilitado hasta de trasladarse á los Estados Unidos de América en uso de la licencia que al efecto le fué concedida:

Considerando que la separación acordada implica un castigo que resultaría poco justificado cuando recae, como en la ocasión presente, en un Profesor que ha prestado buenos servicios y se impone por faltas que,

si bien no deben ser dispensadas, no han sido cometidas con deliberado y punible propósito;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien:

Primero. Declarar cesante á D. Luis Irio y Bauzá del cargo de Catedrático interino de Retórica, Poética, Psicología, Lógica y Ética del Instituto de Puerto Príncipe, entendiéndose los efectos de las cesantías desde la fecha en que espiró la licencia que por ese Gobierno general le fué otorgada para que pudiera atender al restablecimiento de su salud.

Segundo. Mandar que para la provisión interina de la cátedra que queda vacante se anuncie el correspondiente concurso en la forma que determina la Real orden que con esta fecha y por separado se comunica á V. E.

Y tercero. Disponer que esta resolución se publique íntegra en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana en cumplimiento de lo establecido por el Real decreto de 5 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada, número 498, de 3 de Marzo de 1887, en que ese Gobierno general da cuenta del concurso celebrado para proveer la cátedra de Retórica y Poética, Psicología, Lógica y Ética que resulta vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Santiago de Cuba;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Rector de ese distrito universitario, ha tenido á bien nombrar interinamente para el desempeño de la indicada cátedra, con el haber y la gratificación con que está dotada, al Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras D. Antonio Bravo y Correosó, que es Auxiliar de la Sección de Letras del expresado establecimiento de enseñanza, y reúne el mérito especialmente atendible, según el art. 41 del reglamento del Profesorado de esa isla, de estar desempeñando la cátedra objeto del concurso.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, debiendo publicarse íntegra esta resolución en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana, en observancia de lo que establece el Real decreto de 5 de Octubre del año próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la carta, núm. 2.350, de 30 de Septiembre de 1887, en que ese Gobierno general participa el resultado del concurso abierto para proveer interinamente las plazas de Auxiliares de las Secciones de Letras y Ciencias que en el Instituto de segunda enseñanza de Puerto Príncipe se encuentran servidas por Profesores que carecen del título legal correspondiente;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien:

Primero. Aprobar, en el mismo concepto de interino con que ha sido acordado, el nombramiento hecho por V. E. á favor del Licenciado en Filosofía y Letras D. Domingo de Irizar y Domínguez para la plaza de Auxiliar de la Sección de Letras, cesando, por tanto, en su desempeño D. Manuel Mojarrieta y Olazábal, que la servía.

Segundo. Aprobar también el acuerdo de V. E., en cuya virtud, y por falta de aspirantes, declaró desierto el concurso en lo que respecta á la plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias, y dispuso que continuara desempeñándola el Profesor que la tiene á su cargo con carácter provisional.

Tercero. Resolver que los concursos para la provisión de las cátedras que en los cinco Institutos últimamente creados en esa isla estén servidas por Profesores que carezcan del correspondiente título se efectúen en lo sucesivo, no en el período de las vacaciones de fin de curso como estableció la Real orden de 3 de Noviembre de 1885, sino permanentemente hasta conseguir que todo el Profesorado acredite la capacidad legal necesaria, á tenor de lo que determinó la Real orden de 25 de Noviembre de 1884.

Y cuarto. Disponer que esta resolución se publique íntegra en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana en cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 5 de Octubre último.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su co-

nocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1889.

BECERRA.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE ULTRAMAR DURANTE EL MES DE ENERO PRÓXIMO PASADO Y QUE, COMO RESOLUCIONES DE CARÁCTER PARTICULAR, SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO EN LOS ARTÍCULOS 2.º Y 7.º DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1888.

4 Enero. Real orden desestimando la pretensión de prórroga de dos meses á la licencia de ocho que disfrutaba en la Península por causa de enfermedad Don Ramón Ramírez de Arellano, Tesorero pagador de Obras públicas de la isla de Puerto Rico, en atención á que dicho funcionario ya tiene concedida la licencia máxima que puede disfrutar con arreglo al Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Idem id. Otra ídem proveyendo en el Presbítero D. Dionisio Fernández Victorio una Ración en la Santa Catedral de Santiago de Cuba.

Idem id. Otra ídem determinando que en lo sucesivo se abone á los religiosos Franciscanos que pasan á Filipinas como misioneros la cantidad de 50 pesos para gastos de equipo y pasaje y el importe del billete en ferrocarril desde los Colegios de procedencia al punto de embarque.

7 ídem. Real orden aprobando el anticipo de pasaje hecho por el Gobernador general de Filipinas á Doña Petra Sancho Pérez y dos hijos.

Idem id. Otra ídem aprobando la rehabilitación acordada por el Gobernador general de Filipinas de la pensión que disfruta Doña Pilar Varela Velez.

Idem id. Otra ídem id. id. id. á Doña Adelaida Butrón.

Idem id. Otra ídem id. id. id. á Doña Genoveva Ruig Martí.

Idem id. Otra ídem id. id. id. á D. Juan Espiritu Santo.

Idem id. Otra ídem id. id. id. á Doña Matilde García Vega.

Idem id. Otra ídem id. id. id. á Doña Carolina Fontaner y Doce.

Idem id. Otra ídem id. id. id. á D. Francisco Crespo.

Idem id. Otra ídem id. id. id. á Doña Dolores Asuero Hurbano.

Idem id. Otra ídem id. id. id. á D. Roberto San Juan.

Idem id. Otra ídem id. id. id. á Doña Manuela González de Córdoba.

Idem id. Otra ídem id. id. id. á Doña María de los Dolores Indáriz Pérez.

Idem id. Otra ídem id. id. id. á D. Estanislao Jiménez.

Idem id. Otra ídem id. id. id. á Doña Concepción Chacón.

Idem id. Otra ídem id. id. id. á D. Ambrosio Pallás.

Idem id. Otra ídem id. id. id. á los huérfanos de D. Ciriaco Patero.

Idem id. Otra ordenando embarque para Cuba del procesado Casimiro Mad Fresno.

Idem id. Otra ídem concediendo pasaje para Cuba como militar retirado á D. Antonio Hernández Gordillo.

Idem id. Otra ídem concediendo pasaje para Cuba á D. José Agramot Marqués, Capitán retirado, en compañía de su esposa y dos hijos.

Idem id. Otra ídem oprobando pasaje de regreso concedido por el Gobernador general de Puerto Rico á Doña Mercedes Porcel.

Idem id. Otra ídem concediendo pasaje para Puerto Rico á D. José Ibáñez Dupant y su esposa.

Idem id. Otra ídem id. id. para Cuba á Doña Genoveva Romero y Corrano en compañía de tres hijos.

Idem id. Otra ídem autorizando á D. Francisco Pérez de Vargas para constituir en fincas la fianza del destino de Administrador subalterno de Rentas y Aduanas de Caibarién (Cuba).

Idem id. Otra ídem aprobando el decreto del Gobernador general de Filipinas de fecha 25 de Agosto de 1888, por el que se concede prórroga para el ingreso de cédulas personales á los habitantes de la provincia de Zambales.

Idem id. Otra ídem id. al Gobernador general de Filipinas, por la que se dispone que la tercera parte de las multas impuestas por infracción de la ley del timbre se distribuyan por igual entre el denunciador y visitador.

Idem id. Otra ídem id. al Gobernador general de Filipinas disponiendo se abone á las Parroquias, sin el descuento del 4 por 100, sus asignaciones fijas para el so-

tenimiento del culto y recomposición de templos en sustitución del antiguo Sanctorum.

Idem id. Otra id. id. al Gobernador general de Puerto Rico disponiendo se faciliten cuantos terrenos sean necesarios para la instalación de estaciones de salvamento al Inspector de la Sociedad de salvamento de naufragos en aquella isla.

Idem id. Otra idem reproduciendo la Real orden de 8 de Junio próximo pasado dirigida al Banco Hispano Colonial sobre domiciliación de los billetes hipotecarios de 1886 en las plazas de París y Londres, por no haberse recibido contestación á la anterior.

Idem id. Otra idem solicitando del Director del Tesoro público un anticipo de pesetas 16.809'34 para los gastos que ocasione la elaboración de efectos timbrados pedidos para más consumo de las islas Filipinas durante el bienio de 1883-89 reintegrable por las Cajas del Archipiélago.

Idem id. Telegrama autorizando el pago de alquileres del edificio que ocupa la Administración general de comunicaciones en la isla de Cuba.

8 idem. Real orden reformando la plantilla de la Sección de atrasos en la Sala de Filipinas y golfo de Guinea.

9 idem. Otra idem disponiendo la adquisición de veinte ejemplares del tomo segundo de la obra de Don Emilio Castelar titulada *Galería histórica de mujeres célebres*.

Idem id. Otra idem disponiendo la adquisición de ocho ejemplares de la edición hecha por D. Ricardo Fe, de las obras de Doña Oliva Sabuco de Nantes.

12 id. Otra idem remitiendo al Presidente del Consejo de administración de la Caja de inútiles y huérfanos de Ultramar una letra de 15.000 pesetas remesadas por las Cajas de Cuba, por la consignación de la misma en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

Idem id. Otra idem interesando del Gobernador del Banco de España la renovación de tres de las cuentas de crédito abiertas por aquel establecimiento á este Ministerio.

13 idem. Otra idem aprobando un presupuesto de gastos de mobiliario para la Sala de Filipinas, importante 2.800 pesetas.

14 idem. Otra idem denegando indulto á Antonio Enrique.

15 idem. Otra idem al Ministro de Fomento significándole la conveniencia de que sea destinado á este Ministerio el Ingeniero del Cuerpo de Montes D. José Sainz de Baranda.

Idem id. Otra idem concediendo á D. Francisco Marill y Solar Médico numerario del Hospital civil de Nuestra Señora de las Mercedes en la isla de Cuba, una comisión para el extranjero por término de seis meses con el fin de que se dedique al estudio de las afecciones nerviosas, sin que dicho cometido le dé derecho á remuneración alguna especial, pero sin que le ocasione tampoco ningún perjuicio en el cargo que desempeña en el Hospital de referencia.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

### SALA SEGUNDA

En el juicio de la cuenta de administración de frutos por propiedades y derechos del Estado de la provincia de León, correspondientes al mes de Junio de 1882, rendida por D. Pedro Barcala, en concepto de Administrador de Propiedades e Impuestos de la misma, é intervenida por D. Juan José Ruiz:

Resultando:

Primero. Que se halla formada con arreglo á las leyes, instrucciones y demás disposiciones vigentes:

Segundo. Que de su examen apareció una falta de cargo en Rentas públicas de 244 pesetas 24 céntimos, debido á que los granos enajenados por el subalterno de Valencia de Don Juan, procedentes de los bienes del Estado y del Clero, ascendieron á la cantidad de 7.534'95, según consta de la relación valorada unida á la cuenta; suma que debió contraerse y recaudarse en lugar de las 7.290'71 que aparecen de la certificación, folio 61:

Tercero. Que comunicado el cargo á los responsables Don Pedro Barcala y D. Juan José Ruiz, se contestó por éstos pretendiendo que la responsabilidad era en primer término del subalterno de Valencia de Don Juan, añadiendo el segundo que no había bastante motivo para hacerle responsable por el hecho de haber firmado la cuenta:

Cuarto. Que no estimando bastantes las razones alegadas, se le dirigieron copias de las calificaciones, folios 81 y 82 y 102 al 106, sin que hasta la fecha hayan sido contestados por el Administrador D. Pedro Barcala, á pesar de haber transcurrido con exceso el término que se le concedía, y sólo por el Interventor D. Juan José Ruiz, que insiste en sus anteriores exculpaciones:

Considerando:

Primero. Que se han cumplido los preceptos de los artículos 38 y 42 de la ley orgánica de este Tribunal, y los 62, 67 y 70 de su reglamento, y dado, por lo tanto, á este expediente

la tramitación que determinan dicha ley y reglamento orgánico:

Segundo. Que con arreglo al art. 14 de la instrucción de 16 de Abril de 1856 y 25 del reglamento de la Administración provincial de 31 de Diciembre de 1831, no puede declararse por este Tribunal las responsabilidades de los Administradores subalternos de Propiedades, toda vez que esta clase de funcionarios desempeñan sus cargos á nombre y bajo la responsabilidad de los Administradores provinciales, los que en todo caso podrán exigirla de los referidos subordinados por los medios que estén á su alcance:

Tercero. Que desde el momento en que autorizó la cuenta el Interventor interino Sr. Ruiz, aceptó la responsabilidad por los errores que pudiera contener, puesto que no hizo uso de las facultades que le concede el art. 37 del reglamento de 31 de Diciembre de 1831, ni cumplió los deberes que impone á los Interventores el 86 del mismo reglamento:

Cuarto. Que con arreglo al art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, los Jefes y empleados que administrando el haber de la Hacienda faltaran á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de sus respectivos ramos ó causaren perjuicios por comisión ú omisión, son responsables de su importe, y quedan obligados á su resarcimiento:

Quinto. Que con arreglo al art. 17 de la ley de Administración y Contabilidad vigente, la Hacienda pública tiene derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe total de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día en que se le irroge el perjuicio hasta aquél en que se verifique el reintegro:

Visto, siendo Ponente el Ministro Jefe de la Sección 5.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance las 244'24 como ingresadas de menos, y responsables de su reintegro al Administrador D. Pedro Barcala y al Interventor interino D. Juan José Ruiz, ó sus herederos, con más al pago del interés legal de un 6 por 100 de dicha cantidad, en la forma prevenida por el art. 17 de la ley citada de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar del subalterno de Valencia de Don Juan, dejando en suspenso la aprobación de esta cuenta, á los efectos del art. 72 del reglamento orgánico de este Tribunal.

Publíquese este fallo en la GACETA DE MADRID, notifíquese á las partes en la forma debida, practicado lo cual vuelva el expediente á la Sección, para que por la misma se expida el correspondiente certificado, y se pase al Sr. Ministro letrado de la Sala, á los fines del art. 92 del referido reglamento orgánico de este Tribunal.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 17 de Enero de 1889.—Juan Pedro Martínez.—Carlos Grotta.—Francisco Sánchez Molero.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Juan Pedro Martínez, Ministro decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 21 de Enero de 1889.—Juan A. Maldonado.

189—M

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de administración de la isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en grado de apelación, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Administración general del Estado, apelante, representada por mi Fiscal, y de la otra el Doctor D. Juan Villanueva y Gómez, en nombre de D. Francisco Alfredo Pascual y Rodríguez, como apoderado de su madre Doña Ana Rodríguez Prieto, apelada, sobre el pago del 4 por 100 de derechos fiscales por la adjudicación de bienes de la testamentaria de D. Francisco Maestú Erazo.

Visto:

Vistos los antecedentes de este asunto, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Maestú Erazo falleció en 10 de Abril de 1865, bajo testamento otorgado en 17 de Octubre de 1856, y del inventario que se formó resultaron inmuebles por 540.146 pesos, de que se consideraron como bajas 300.132 y 60 centavos entre gananciales de la viuda Doña Ana Rodríguez Prieto, aportaciones de la misma y herencia de su madre é hijos de primer matrimonio:

Que como herencia líquida se tuvo la de 240.013 pesos 40 centavos, repartibles por mitad en concepto de gananciales, y como haber de los tres hijos del difunto, con el aumento de lo que éste aportó á su matrimonio, 150.006 pesos 70 centavos:

Que para pago de las aportaciones y gananciales de la viuda le fueron adjudicadas las fincas, y como por efecto de esta adjudicación resultase adeudando 258.593 pesos 44 centavos, se obligó á pagar los haberes de los hijos de su matrimonio con Maestú y las deudas hereditarias, por escritura especial de la misma fecha que la de partición y adjudicación de 21 de Junio de 1880, dejando obligadas las fincas:

Que tratándose por la Administración de Cuba de liquidar los derechos de sucesión á favor del fisco, con motivo de la expresada herencia, acudió en Julio de 1880 el representante de la viuda Doña Ana Rodríguez Prieto, manifestando

que las fincas de que se trataba pertenecían de antemano á dicha Doña Ana, que las había adquirido en el intestado de su primer marido D. Antonio Pascual, según escritura en 27 de Septiembre de 1848, y que, por tanto, venían siendo suya con toda la autoridad que demostraban tales fechas:

Que formada liquidación acerca de los derechos reales que deberían satisfacerse, se expresaron por los Centros administrativos de Cuba diversas y encontradas opiniones sobre si había habido realmente traslación de dominio, y obligación, por tanto, en consideración á ella, de satisfacer derechos á la Hacienda; y la Dirección general, de conformidad con el parecer de su consultoria, dictó resolución en 16 de Agosto de 1880, por la que declaró que la adjudicación que Doña Ana Rodríguez se hace de haber de los menores hijos de su matrimonio con Maestú Erazo, ascendente á 150.000 pesos, devenga el 4 por 100 de derechos fiscales, porque se considera como una verdadera traslación de dominio, y no como aseguración de bienes de menores, y que se exija el 4 por 100 de derechos sobre la suma de 58.000 pesos solamente, por el reconocimiento de deudas, que importan 108.000 pesos, de los que se rebajan 50.000 á que ascienden los muebles:

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancias en las cuales aparece:

Que contra la anterior resolución de 16 de Agosto de 1880 interpuso demanda, ante el Consejo de administración de la isla de Cuba, el Doctor D. Miguel Villanueva, en nombre de D. Francisco Alfredo Pascual, como apoderado de su madre Doña Ana Rodríguez, pidiendo su revocación, y que se declarase que la expresada adjudicación de bienes, registrada con el núm. 2.468, no devengaba derechos fiscales, fundándose en los hechos de que los bienes que figuraban en la partición y división fueron aportados al matrimonio por la Doña Ana Rodríguez, y así lo reconoció Maestú Erazo, recibiendo en administración los ingenios *Dolores* y *Don Pelayo*, y los potreros *Mercedes* y *Santa Ana*, lo cual constaba en el testimonio de adjudicación que se presentó á la Administración económica, en el que también figuraba el auto del Juzgado aprobando la forma de la adjudicación propuesta por la viuda y los partícipes, fundado en documentos que acreditaban que esos bienes fueron adjudicados á la Doña Ana Rodríguez en el intestado de D. Juan Antonio Pascual, su primer marido, y que el segundo, Maestú Erazo, declaraba que, como de su esposa, fueron aportados al matrimonio, y por consiguiente, á la muerte de éste, su caudal hereditario no consistía en otra cosa que en las mejoras ó aumento de valor que los mismos bienes aportados por Doña Ana habían tenido, y los herederos no pueden obtener su parte sino por un reconocimiento que la dueña de los bienes les hiciera, lo que no suponía una adjudicación, y que las deudas de la sociedad conyugal significaban una disminución del caudal ó del valor de las mejoras hechas en los bienes, y no implicaba tampoco adjudicación la obligación contraída por la viuda de pagarlas:

Que como fundamentos de derecho se alegaba en la demanda que cuando no existe adjudicación que implique traslación de dominio, no se puede exigir derecho fiscal del 4 por 100 que el Reglamento de 10 de Octubre de 1870 señalaba para otros actos y contratos, y que la Dirección general de Hacienda, en resolución de 30 de Octubre de 1877, «que no hay herencia mientras hay deudas», y que una adjudicación para pago de deudas no se encuentra gravada en el Reglamento, y que, conforme á la resolución del Gobierno superior civil de 18 de Mayo de 1872, las aseguraciones en favor de menores no devengan ó adeudan impuestos, y que en el mismo sentido está concebida otra resolución de la Dirección general de 27 de Agosto de 1877, que declara que las *aseguraciones de pago* no están comprendidas en el núm. 12 de la tarifa del Reglamento ni adeudan derecho fiscal hipotecario, y que sea cual fuere la forma en que se realice la división y partición de bienes en las sucesiones directas, no se devengan derechos fiscales, á no ser que en los convenios intervenga haber extraño á la herencia:

Que declarado procedente el recurso, el actor, por medio de su Letrado, amplió la demanda, acompañando un testimonio que comprende el escrito que presentó para la adjudicación de bienes en el intestado de D. Juan Antonio Pascual, el auto de aprobación de la adjudicación y escritura de aseguración que Doña Ana Rodríguez otorgó por consecuencia de la adjudicación, presentándose también un certificado del Registrador de la propiedad de Santa Clara, del que aparece que en el intestado de D. Juan Antonio Pascual se adjudicó la viuda todos los bienes, que son los ingenios *Don Pelayo* y *Dolores* y los potreros *San Rafael*, *Santa Ana* y *Mercedes*, cuyas fincas son las mismas que han figurado en la adjudicación de la testamentaria del segundo esposo de Doña Ana Rodríguez, D. Francisco Maestú Erazo, alegando en vista de esos documentos y demás del expediente, que se prueba completamente que la Doña Ana Rodríguez nada se adjudicó que no le perteneciera ya desde 1848, y por tanto, no hay traslación de dominio, como afirma la Dirección general de Hacienda, no debiendo abonarse derechos fiscales ni por la aseguración ni por las deudas; y reproduciendo todos los fundamentos de derecho que contiene la demanda, y añadiendo que la Dirección general expresada, en resolución de 19 de Septiembre de 1878, sobre la escritura de partición y adjudicación de D. José Fernández Sánchez, declaró que el acto de aseguración de los bienes pertenecientes á la cónyuge superviviente de los que formaban la sociedad conyugal, no constituye traslación de dominio, por lo que no estaba sujeto al impuesto, y por tanto, menos puede considerarse comprendido entre los que devengan derechos el caso objeto de esta demanda, concluyó pidiendo que en definitiva se resolviera como en la misma demanda se solicitaba:

Que conferido traslado al representante de la Administración general del Estado, lo evacuó haciendo una exposición de la pretensión del demandante y de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyaba, á los cuales se opuso dicho representante, pidiendo que en definitiva se absolviera á la Administración de la demanda, é impusieran las costas á Doña Ana Rodríguez:

Que recibidos los autos á prueba, á instancia del demandante, se solicitó por éste el cotejo de los documentos presentados, lo cual se negó, porque no fueron impugnados, y se acordó que, con citación contraria, se reclamase certificación á la Administración económica sobre el pago de derechos de una escritura por la que Doña Ana Rodríguez se confesó deudora de sus hijos D. Ramiro y D. Manuel Maestú y su nieto D. Francisco Maestú y Montalvo por la cantidad de 50.002 pesos 23 centavos cada uno, por concepto de herencia paterna, reconocida con hipoteca del ingenio *Pelayo*, y que se pagaron derechos fiscales en cuanto á las aseguraciones de los hijos y se declaró exenta del pago la del nieto; acordándose también reclamar en la misma forma á la Dirección general de Hacienda copia certificada de la resolución dictada en 30 de Octubre de 1877 en el expediente sobre adjudicación de los bienes de D. José Castillo y Juárez; y habiéndose solicitado posteriormente por el propio demandante que se reclamase copia de la resolución de la misma Dirección de 27 de Agosto de 1870, manifestando que las aseguraciones no se hallan comprendidas en el núm. 12 de las tarifas, y que igualmente se pidiese al Gobierno general copia de la resolución de 8 de Mayo de 1872, en la que se resuelve que las aseguraciones no adeudan derechos, y á la Administración Central copia de la circular de 19 de Julio de 1861, en la que se determina que en las sucesiones directas no se devengan derechos, cualquiera que sea la forma en que se practique la división, siempre que no intervengan haberes extraños, y que también por la misma oficina se remitiese copia de lo manifestado á la Dirección general en 27 de Enero de 1880 en expediente sobre adjudicación en que, según el art. 53 del reglamento vigente, deben retrotraerse las adjudicaciones de herencia á la fecha de la muerte del causante, se reclamaron todos esos antecedentes y se trajeron á los autos con citación contraria:

Que con estos antecedentes, la Sección de lo Contencioso del Consejo de administración de la isla de Cuba, constituida en Tribunal, dictó sentencia en 20 de Junio de 1882, por la cual se revocó la resolución de la Dirección general de Hacienda de 16 de Agosto de 1880, en la parte en que se declara sujeta al pago del 4 por 100 de derechos fiscales la escritura número 2.468 de división y partición de los bienes quedados al fallecimiento del segundo consorte de Doña Ana Rodríguez Prieto, D. Francisco Maestú y Erazo, y se declaró libre de derechos fiscales la adjudicación hecha en dicha escritura de división á favor de la referida Doña Ana Rodríguez Prieto:

Que el Abogado fiscal, representante de la Administración, apeló de la sentencia anterior, y admitida la apelación por auto de la Sección de lo contencioso de 4 de Julio de 1882, se remitieron en copia certificada y confrontada, con citación de las partes, todas las actuaciones, citando y emplazando á las mismas partes para ante el Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, en las cuales consta:

Que Mi Fiscal mejoró la apelación, pidiendo se consulte la revocación de dicha sentencia y el restablecimiento en todas sus partes de la providencia administrativa dejada sin efecto por la expresada sentencia:

Que emplazado el Doctor D. Juan Villanueva, contestó en nombre de D. Francisco Alfredo Pascual y Rodríguez, como

apoderado de su madre Doña Ana Rodríguez Prieto, pidiendo se consulte la confirmación en un todo de la sentencia dictada en 20 de Junio de 1882 por el Consejo de administración de la isla de Cuba, sentencia que, revocando la decisión administrativa de la Dirección general de Hacienda de 16 de Agosto de 1880, declara exenta del pago de derechos fiscales del 4 por 100 la escritura núm. 2.468 de división y partición de los bienes relictos al óbito del segundo consorte de Doña Ana Rodríguez Prieto, D. Francisco Maestú y Erazo, y libre de derechos fiscales la adjudicación hecha á dicha Doña Ana de los bienes inmuebles que relaciona la enunciada escritura:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 5.º del reglamento alcabalatorio para la isla de Cuba, de 31 de Agosto de 1849, según los cuales, el derecho de alcabala y el de hipoteca se devenga sobre las cosas que se venden ó permutan y sobre todas las traslaciones de dominio:

Visto el art. 23 del mismo reglamento, que declara exentas de derechos las especies que se dividieren entre herederos ó entre legatarios, aunque intervenga dinero, siempre que sea con objeto de igualarse ó compensarse, en el mismo acto de dividir la herencia, la adjudicación que se hiciere cualquiera de los partícipes en el haber hereditario, bien sea del todo ó de mayor parte que la que le corresponde cuando los bienes adjudicados no se presten por su naturaleza ó calidad á ser divididos ó repartidos sin desmerecer en su estimación las especies que tome el cónyuge supérstite aportadas por él al matrimonio, ó sus valores, aunque se representen con otras distintas, siempre que sean bienes del testador; los bienes gananciales y los parafernales, si existen estos últimos en las mismas especies adquiridas y se los adjudica el mismo consorte á que pertenecían:

Vista la certificación expedida por la Administración económica de la Habana, de la cual resulta que en el expediente promovido sobre adjudicación de los bienes quedados por fallecimiento de D. Gonzalo Averhoff se resolvió que aquéllos no devengaban derechos fiscales por haber fallecido el testador en 10 de Agosto de 1865, época en que no existía dicho impuesto para las trasmisiones de dominio por herencias, y que no obstaba el haberse verificado la adjudicación en 1874, porque la adquisición de herencias y legados se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante:

Considerando que la cuestión discutida se reduce á determinar si los bienes inmuebles aportados por Doña Ana María Rodríguez á su matrimonio con D. Francisco Maestú Erazo, y que por haber éste fallecido en 10 de Abril de 1865, le fueron devueltos con las mejoras obtenidas durante el matrimonio y obligación de pagar las deudas de la testamentaria importantes 108.591 pesos y 74 centavos, y 150.000 pesos más de las legítimas paternas de sus hijos, están ó no sujetos dichos bienes al impuesto del derecho á la Hacienda por transmisión del dominio en cuanto al importe de las expresadas sumas:

Considerando que al hacerse entrega á Doña Ana María Rodríguez por la testamentaria de su difunto esposo de los bienes que aportó á su matrimonio con las mejoras obtenidas, no hubo traslación de dominio, pues siempre lo conservó en ellos la Doña Ana, trasmitiendo á su marido al casarse sólo la administración:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del citado reglamento de 1849, vigente al ocurrir el fallecimiento de Maestú Erazo, y aplicable, por consiguiente, á los bienes de su testamentaria, están exentas del derecho de hipoteca las especies que se dividieren entre herederos ó entre legatarios, aunque intervenga dinero, siempre que sea con

objeto de igualarse ó compensarse en el mismo acto de dividir la herencia:

Considerando que éste precisamente es el caso de que se trata, porque correspondiendo á la viuda en propiedad los bienes que se le adjudicaron al haber de su difunto marido una participación en sus mejoras en concepto de ganancial, debiendo satisfacerse las legítimas de los hijos con el importe de dicha participación en las mejoras, y siendo baja del caudal inventariado las deudas de la testamentaria, la división practicada adjudicando á Doña Ana María Rodríguez los bienes de su pertenencia con la obligación de pagar dichas legítimas y deudas, resulta comprendida en la excepción del citado art. 23, puesto que el haber intervenido dinero en la división del caudal, ha sido con objeto de compensar los derechos de los interesados en el acto de dividir la herencia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión, á que asistieron D. Esteban Martínez, Presidente accidental; D. Juan de Cárdenas, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. José María Valverde, D. Julián García San Miguel, D. Escolástico de la Parra, D. Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Page, D. Julián Zugasti, D. Eduardo Butler y D. Tomás María Mosquera;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar la sentencia dictada en 20 de Junio de 1882 por la Sección de lo Contencioso del Consejo de administración de la isla de Cuba.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto sentencia por el Consejero Ministro Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas en la audiencia pública celebrada por este Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado, Julián González Tamayo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO DE ESTADO

#### Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

##### SECRETARÍA

#### Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 4 de Febrero de 1889. El Ayuntamiento de Valencia contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Octubre de 1888, sobre supresión del término municipal de Campanar y su agregación al de Valencia.

En 4 de Febrero de 1889. D. Salvador Llopis y Borja contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 de Junio de 1888, por la que se le declara renunciante de su cargo de Notario de Valencia.

En 6 de Febrero de 1889. D. Gabriel Fuster y D. Juan Bautista Aguiló contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Diciembre de 1888, sobre nulidad de la subasta de consumos de la ciudad de Palma (Baleares), correspondiente á los años 1889-90 y 1890-91.

En 5 de Febrero de 1889. D. Gabriel López Gil contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Noviembre de 1887, sobre que se le conceda el empleo de Comisario de Guerra de segunda clase (Filipinas).

En 6 de Febrero de 1889. D. Enrique Mayo y Vela contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 28 de Octubre de 1888, sobre abono del importe de varios cupones de billetes del Tesoro de Cuba (Puerto Rico).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 9 de Febrero de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 182—M

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

#### Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 8 de Febrero.

Número de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	74	Soltero	Catarro pulmonal.	Ronda S. <sup>a</sup> , d. <sup>o</sup> de piedra.	»	25	Varón	62	Casado	Parálisis	Costanilla de San Andrés.	»
2	Idem	69	Casado	Bronquitis	Orense	»	26	Idem	61	Soltero	Apoplejía cerebral.	Cava Alta.	»
3	Idem	61	Soltero	Fiebre tifoidea	Ronda de Segovia	»	27	Idem	3 m.	Idem	Anemia	Mayor	»
4	Idem	5 m.	Idem	Meningitis	Peñón	»	28	Idem	80	Viudo	Derrame seroso	Idem	»
5	Idem	4	Idem	Fiebre adinámica	Rubio	»	29	Idem	64	Casado	Enfiseema pulmonal	Sartén	»
6	Idem	1	Idem	Catarro pulmonal	Serrano	»	30	Idem	72	Viudo	Catarro pulmonal	Plaza del Angel	»
7	Idem	15 d.	Idem	Idem	Zurita	»	31	Idem	52	Casado	Cólico espasmódico	Miguel Servet	»
8	Idem	12 d.	Idem	Atrepsia	Amparo	»	32	Idem	Feto			Cava Baja	»
9	Idem	1	Idem	Pulmonía	San Hermenegildo	»	33	Hembra	4	Soltera	Tuberculosis	Mesón de Paredes	»
10	Idem	10 m.	Idem	Bronquitis	Lavapiés	»	34	Idem	64	Casada	Pneumonía	Hospital de la Princesa	»
11	Idem	1 d.	Idem	Idem	Ronda de Atocha	»	35	Idem	63	Viuda	Pulmonía	Rodas	»
12	Idem	2	Idem	Idem	Tres Peces	»	36	Idem	30	Casada	Peritonitis	Hartzenbusch	»
13	Idem	6 m.	Idem	Idem	Travesía de Fúcar	»	37	Idem	1 m.	Soltera	Sarampión	Paseo de Areneros	»
14	Idem	5	Idem	Broncorragia	Calle de Manzanares	»	38	Idem	5 d.	Idem	Eclampsia	Travesía Conservatorio	»
15	Idem	2	Idem	Gastroenteritis	Pelayo	»	39	Idem	2 m.	Idem	Tabes mesentérica	Monserrat	»
16	Idem	2	Idem	Tabes mesentérica	Artistas	»	40	Idem	8 m.	Idem	Viruela	Tres Peces	»
17	Idem	15 d.	Idem	Bronquitis	Inclusa	»	41	Idem	5 m.	Idem	Sífilis	Río	»
18	Idem	50	Casado	Catarro bronquial	Ticiano	»	42	Idem	9 d.	Idem	Eclampsia	Amor de Dios	»
19	Idem	58	Soltero	Idem crónico	Hospital Provincial	»	43	Idem	60	Viuda	Hiperemia cerebral	Irlandeses	»
20	Idem	47	Viudo	Broncopneumonía	Idem	»	44	Idem	34	Casada	Catarro pulmonal	Sombrete	»
21	Idem	59	Idem	Pneumonía	Idem	»	45	Idem	10	Soltera	Tuberculosis	Costanilla Santa Teresa	»
22	Idem			Pulmonía	Idem de la Princesa	Judicial.	46	Idem	3 m.	Idem	Derrame seroso	Santa Teresa	»
23	Idem					Idem.	47	Idem	17	Idem	Cólico miserere	Alcalá	»
24	Idem	61	Casado	Pulmonía	Almagro	»	48	Idem	65	Viuda	Derrame seroso	Clavel	»

Total de inhumaciones: 47 y un feto.—Varones 32; hembras 16.—De difteria nada.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Arnedo, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Mofilla del Palancar, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Subsecretaria.**

El día 26 del corriente, á las doce de la mañana, tendrá lugar, bajo la presidencia del Subsecretario de este Ministerio, ó funcionario en quien delegue, la enajenación en subasta pública de la cuña de pedernal existente en los tres patios de este edificio, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 8 del próximo pasado mes, que se halla de manifiesto al público todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde, en el Negociado primero de este Ministerio.

Madrid 14 de Febrero de 1889.—El Subsecretario, Cipriano Garijo.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., que tiene la capacidad legal necesaria para obligarse, y reúne las condiciones precisas para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . . de . . . . . de 1889, y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ministerio de Hacienda para la venta en pública subasta de las cuñas de pedernal que forman el pavimento de los patios de dicho Ministerio, acepta las expresadas condiciones, y se compromete con sujeción á ellas á realizar la extracción de dichas cuñas, abonando por cada ciento la cantidad de . . . . . (se expresará en letra la cantidad).

(Fecha y firma del proponente.)

**Dirección general de Aduanas.**

Con fecha de hoy dice esta Dirección general al Administrador de la Aduana de Barcelona lo siguiente:

«Vista la comunicación de la Aduana de Barcelona, fecha 24 de Octubre último, consultando si deben adeudarse derechos de exportación los recortes de la trencilla de algodón para mechas que resultan como desperdicios en la fábrica de bujías:

Vista la muestra sometida, que consiste en los retazos de las muchas que quedan entre molde y molde por efecto de la colocación perpendicular de los mismos:

Resultando que por Real orden de 6 de Marzo de 1881, dictada de acuerdo con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se dispuso que los desperdicios de hilados de algodón que se expidan al extranjero no están sujetos al pago de derechos de exportación;

Y considerando que los desperdicios de que se trata no son trapos ni efectos usados, puesto que sin uso alguno son cortados antes de sacar las bujías de sus respectivos moldes, y que con arreglo á la teoría sentada por aquel Cuerpo consultivo no cabe reputar comprendido al artículo citado en la partida segunda del Arancel de exportación;

Esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que los recortes de trencilla de algodón para mechas de bujías que se expidan al extranjero son libres de derechos de exportación.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1889.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de . . . . .

**Banco de España.**

Los interesados que tengan en depósito en este Banco obligaciones del ferrocarril de Almansa á Valencia y Tarragona y del Grao de Valencia á Almansa, pueden presentarse en las oficinas del mismo desde el miércoles 13 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero último.

Madrid 12 de Febrero de 1889.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Habiéndose extraviado tres extractos de inscripción que comprenden 50 acciones de este establecimiento, señalados con los números 25.611, 35.231 y 37.631, expedidos con fechas 7 de Julio de 1880 y 11 y 27 de Enero de 1883, respectivamente, á favor de Doña Maria de los Dolores Zabala y Elguera, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los extractos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 4 de Febrero de 1889.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1220

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito, transmisibles, señalados con los números 250.006 y 252.593, expedidos por este establecimiento en 6 de Marzo y 12 de Junio de 1888, respectivamente, á favor de Doña Benita Arranz y Durán, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 8 de Febrero de 1889.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1226

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general de Instrucción pública.**

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público, á los efectos del art. 8.º del mismo decreto, que el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Dibujo lineal topográfico de adorno y de figura, vacantes en los Institutos de Ciudad Real, Gerona, Alicante, Cuenca, Orense y Tarragona, queda constituido en esta forma: Presidente, el Consejero de Instrucción pública D. José Fernández Jiménez; Vocales, D. Serafín Martínez del Rincón, D. Anibal Alvarez, D. Pascual Herraiz, D. Elías Martín, D. José María Polache y Don Matías Moreno González, y suplentes, D. Nicolás Mejía y Don Vicente Carrasco.

Por Real orden de 16 de Diciembre último se ha dispuesto que este mismo Tribunal lo sea también para las oposiciones á las cátedras de igual asignatura, vacantes en los Institutos de Cádiz, Castellón, Albacete y Lérida, y por otra Real orden de 16 de Enero siguiente se ha resuelto que se hagan simultáneamente los ejercicios de oposición á las cátedras comprendidas en dichos dos grupos.

Los opositores á las del primer grupo, son: D. Bernardo Mundina, D. Manuel Marín Magallón, D. José María Yanes y Rivas, D. Pedro Faure Broto, D. Juan Jiménez, D. Bernabé Zarraba Uriarte, D. Vicente Merino Balbana, D. Joaquín Oliver Joseph, D. Jaime Morera Galicia, D. José Plana Castillo, D. Francisco Llopis Pascual, D. Emilio Orduña Viguera, D. José Sánchez Rodríguez, D. Balbino Ciauriz y Pando, D. Carlos Uribarri Alvarez, D. Luis de la Fuente y Almazán, D. José María Mendiguchía y Amilibia, D. Antonio Font y Fullana, D. Camilo Dantín Pérez, D. Wenceslao Sola, Don Arturo Somoza de Armas, D. Antonio Graner Viñuelas, Don Antonio Gil de Palacio y López, D. Eduardo Laforet y Alfaro, D. Antonio Casanañas y González, D. Joaquín Coll y Llach, D. Leoncio Bory y Cruz, D. Julio Carrilero Gutiérrez, Don Francisco Valles Ricomá, D. Angel Ferrer Rapallo, D. Antonio Castilla Folcra, D. Francisco Fernández de la Oliva, Don León Ruiz de León y Monroy, D. Cecilio Jiménez Rueda, Don Pascual Salgado Rey, D. Cayetano Balcorva Mexia, D. Enrique Recio Gil, D. Emilio Obón, D. Carlos López Redondo, D. Juan Llimonas Bruguera, D. Angel Maceda y Madrid, Don Ramón Mosquera Ruiz, D. Mamerto Seguí y Archavala, D. Fernando Pallares, D. José Peña Meléndez, D. José de los Reyes Prosper, D. Ramón López Redondo, D. Juan Comet y Targas, D. Elías Corona Gómez, D. José Bahamontes Agudo, D. Felipe Albiol y Ansach, D. Carlos Cabrera Rizo, D. Federico Frias y D. Joaquín María Herrero.

Los opositores á las del segundo grupo, son: D. Eustaquio Zarrola y Uriarte, D. Eduardo Laforet y Alfaro, D. Elías Corona y Gómez Gamero, D. José Viciano Martí, D. Nicolás Caldevilla y Sevilla, D. José Ortiz Gamundi, D. Manuel Marín y Magallón, D. Emilio Orduña Viguera, D. Luis de la Fuente Almazán, D. Francisco Valles y Ricomá, D. Policarpo Pérez Terrados, D. León Ruiz de León, D. Bernardo Mundina, D. Juan Jiménez Bernabé, D. Amalio Iglesias Fernández Alcalde, D. Pedro Jiménez Marrueco, D. Carlos Uribarri Alvarez, D. Constantino Gómez Salvador, D. Federico Frias Giró, D. Fernando Terruy y Edwards, D. Godofredo Ros de Uninos, D. Enrique Recio y Gil, D. José Martín Balanzat, D. Arturo Somoza de Armas, D. Antonio Vázquez Camacho, D. Nicolás Labedán y Laforga, D. José Gutiérrez García, Don José María Mendiguchía y Amilibia, D. José María López y Pascual, D. Victoriano Balasanz y Sánchez, D. Antonio Gil de Palacio y López, D. Leoncio Bory de la Cruz, D. Antonio Graner y Viñuelas, D. Adrián Méndez y López, D. Francisco de Asís Escudé, D. José Díaz Molina, D. Aurelio Dantín Pové, D. Mariano Díaz Valero, D. Vicente Merino Balbana, Don Carlos Cabrera y Rico, D. José Bahamontes Agudo, D. Pascual Salgado y Rey, D. Manuel Segovia Rubio, D. Francisco Pérez Olmo, D. Angel Ferrer Rapallo, D. Miguel Fontapals Araujo, D. Joaquín María Herrero, D. Julio Carrilero Gutiérrez, D. Antonio Castilla y Folcra, D. Cayetano Valcorva y Mejía, D. Francisco Fernández de la Oliva, D. Jaime Morera Galicia, D. José Plana y Castillo, D. Antonio Font Fullana, D. Angel Maceda y Madrid y D. Juan Comet y Targas.

Madrid 1.º de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Córdoba la cátedra de Física, Química é Historia natural veterinarias con relación á los animales y sus agentes exteriores, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber

cumplido veintidós años de edad; ser Veterinario de primera clase ó Veterinario con arreglo al reglamento de 2 de Julio de 1871, ó tener aprobados los ejercicios para dicho título. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 1.º de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Nieto.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con 3.500 pesetas, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios una plaza de Oficial de tercer grado, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales; y esta Dirección general, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 39 del vigente reglamento, por tratarse de turno de concurso, ha dispuesto se anuncie en la GACETA DE MADRID, á fin de que los individuos de la categoría inmediata inferior de dicho Cuerpo que se consideren con derecho á obtenerla, remitan sus solicitudes documentadas á esta Superintendencia en el término de un mes, contado desde la inserción del presente anuncio en el mencionado periódico oficial.

Madrid 11 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Nieto.

**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**

*Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Enero último, según los datos facilitados á esta Dirección por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.*

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior. . . . .	73 173
Idem id. al 4 por 100 exterior. . . . .	74 883
Idem amortizable al 4 por 100. . . . .	87 131
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886. . . . .	102 857
Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100. . . . .	102 800
Idem id.—Cédulas al 5 por 100. . . . .	104 980
Idem id.—Obligaciones al 5 por 100. . . . .	101 750

Madrid 4 de Febrero de 1889.—El Director general, Octavio Cuartero.

**Dirección general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 88 á 89 de la carretera de Alcañiz á Caspe, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto es de 10.465 pesetas y 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Febrero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Alcañiz á Caspe,

provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Gallur á Agreda, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto es de 31.477 pesetas y 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 320 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Febrero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Gallur á Agreda, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Escatrón á Gandesa, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto es de 29.295 pesetas y 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Febrero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Escatrón á Gandesa, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Soria á Calatayud, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto es de 10.720 pesetas y 87 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y

planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Febrero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Soria á Calatayud, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Zaragoza á Teruel, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto es de 30.354 pesetas y 82 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 310 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Febrero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Zaragoza á Teruel, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Gallur á Sangüesa, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto es de 26.491 pesetas y 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 270 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Febrero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la

adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Gallur á Sangüesa, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Para dar cumplimiento á un acuerdo de esta Administración, en el expediente administrativo de reintegro que se sigue en esta oficina á consecuencia de ciertos pagos que indebidamente autorizaran D. Manuel Pulido y D. Enrique Cereceda, en funciones de Delegado é Interventor de Hacienda interinos que respectivamente fueron en esta provincia, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento orgánico provisional de 8 de Noviembre de 1871, se cita, llama y emplaza por segunda vez á dichos señores, para que en el término de quince días comparezcan en esta oficina por sí ó por medio de personas debidamente autorizadas, para presentar las operaciones á que se refiere el art. 67 del citado reglamento; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Albacete 4 de Febrero de 1889.—El Administrador.—  
P. V.—José M. de la Torre. 167—M

### Administración del Correo Central.

#### SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- |         |  |
|---------|--|
| Núm. 65 | Librada Amunaiz.—Bilbao.   |
| 66      | Círculo Mercantil Industrial.—Coruña.                            |
| 67      | Esteban Bravo.—Ciudad Rodrigo.                                   |
| 68      | Pedro Romero.—Segovia.   |
| 69      | R. Martínez Rodrigo.—Santander.                                  |
| 70      | Pedro Danés.—Granollers del Valle.                               |
| 71      | Francisco Codo.—Piquero de Oreán.                                |
| 72      | Secretario del Casino Coruñés.—Coruña.                           |
| 73      | Secretario de la Sociedad Económica de Amigos del País.—Granada. |
| 74      | Juan Pérez.—Cobeña.  |
| 75      | Emilio Muro.—Val de Santo Domingo.                               |

Madrid 12 de Febrero de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

### Estación Central de Telégrafos.

#### DÍA 12

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

- |   |
|---|
| Quintanar.—Sebastián Serrano, Abades, 10. |
| Mazatlán.—Mendia, sin señas.              |
| Sevilla.—Adela Verges.—Jacometrezo, 47.   |
| Toledo.—Manuel Justo, Relatores, 13.      |
| Alcázar.—Cecilio Sáenz, sin señas.        |

#### SUR

- |   |
|---|
| Alcalá de Henares.—Javier Aguilar, Atocha, 88, principal. |
| Palencia.—Mariano Belmas, paseo del Prado, 30.            |

Madrid 12 de Febrero de 1889.—Por el Jefe del Centro, José María Aguinaga.

### Administración de Contribuciones de Córdoba.

D. Francisco Serrano Domínguez, Administrador de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber que por edictos publicados en la GACETA DE MADRID del día 22 de Diciembre último, y en el Boletín oficial de esta provincia del 21 del propio mes, se citó, llamó y emplazó á D. Eustaquio García, Administrador de Contribuciones indirectas que fué de esta provincia en el año 1850, y al Doctor D. Mateo Gómez Mora, Comisionado que fué de apremio, para que en el término de doce días se personaran por sí ó por medio de apoderado legítimo en esta dependencia, y caso de haber fallecido sus herederos ó causa habientes, á fin de responder á los cargos que les resultan como responsables subsidiarios en el expediente de alcance que se siguió contra D. Manuel María Castillejo, Administrador subalterno de Rentas que fué de Fuente Ovejuna; y habiendo transcurrido con exceso el plazo que se les señaló para acudir al llamamiento sin haberlo efectuado, por el presente se les declara en rebeldía para todos los efectos de instrucción, en cumplimiento de las disposiciones que rigen en la materia.

Dado en Córdoba á 7 de Febrero de 1889.—Francisco Serrano. 177—M

### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 21 del mes de Diciembre, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales necesarios con destino á la cuarta agrupación comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 7 del actual, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de 1.546 pesetas 55 céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto, hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta.

Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al re-

mate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 77 pesetas, que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las Oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá, como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 154 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 30 de Enero de 1889.—El Secretario, Enrique Robián.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . , que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda; en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . núm. . . . de tal fecha), para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por 100) todo por letra.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 53—S

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debía celebrarse el día 28 de Enero último para contratar el suministro de cajas de madera, aparejos diferenciales, pesas de bronce, herramientas y otros diversos materiales y efectos para los cargos de los cruceros *Alfonso XII* y *Reina Regente*, por valor de 1.738 pesetas 84 céntimos, esta Junta acordó sacar dicho servicio á segunda licitación, que tendrá lugar ante la de subastas, en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, bajo las mismas condiciones anunciadas en el núm. 362 de la GACETA, correspondiente al día 27 de Diciembre último y en el 146 del *Boletín* del día 27 citado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 6 de Febrero de 1889.—El Secretario, Alejandro Fery. 60—S

**Junta de obras de la Universidad literaria de Zaragoza.**

Autorizada la misma por orden de la Dirección general de Instrucción pública de 25 de Agosto del año último, para vender en subasta pública los materiales sobrantes de dichas obras, y no habiendo habido postor en la segunda celebrada al efecto el 25 de los corrientes, tendrá lugar nuevamente el referido acto en el edificio de esta Universidad y despacho rectoral, el día 20 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, para lo cual se hallará de manifiesto en la Secretaría de la expresada Junta de obras, sita en el piso principal del establecimiento, todos los días no feriados, de diez á dos de la tarde, hasta el expresado en que ha de verificarse la mencionada subasta, la relación de lotes en que se han dividido los citados materiales sobrantes, del mismo modo que éstos, en el sitio que se designará, á cuantos deseen examinarlos; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos la tasación, y con la precisa condición de depositar en el acto el 10 por 100 del importe total en que resulten valorados cada uno de los lotes referidos, haciendo presente al propio tiempo que no se permitirá sacar del edificio los que se rematen sin haber hecho entrega previamente el rematante del importe de los mismos y de los gastos consiguientes á la subasta, que serán de su cuenta.

Lo que se anuncia de orden del Sr. Presidente de la expresada Junta de obras para conocimiento del público.

Zaragoza 26 de Enero de 1889.—El Secretario de la Junta, Vicente Santandreu Herrando. 59—S

**Junta diocesana de reparación de templos y edificios eclesiásticos de Osma.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Enero último, se ha señalado el día 4 del próximo Marzo, y hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de Religiosas de la Purísima Concepción de Peñaranda de Duero, bajo el tipo de contrata, importante 10.141 pesetas 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 507 pesetas 5 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Burgo de Osma 5 de Febrero de 1889.—Manuel de Roa Ontoria, Vicepresidente.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha de . . . último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de . . . , se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 56—S

**Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.**

Habiendo sufrido extravío el abonaré núm. 3, ascendente á 3.591 pesos, expedido por el segundo batallón Voluntarios de Madrid, núm. 2, á favor de los herederos del Teniente Co-

ronel fallecido D. José Pérez Morales, se considerará nulo y sin valor el citado documento. Lo que se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar, acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en las GACETAS DE MADRID y la Habana, y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid, Ciudad Real y la Habana; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré núm. 3, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 6 de Febrero de 1889.—El Coronel Teniente Coronel, Jefe, Juan Copello. 168—M

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madroñera**

(Cáceres).

Hallándose comprendido y señalado con el núm. 51 de orden en el alistamiento de esta población el mozo Francisco Gregorio, hijo de padres desconocidos que el día 9 de Mayo de 1870, apareció expuesto á la puerta de la casa de Juan José Labrador Gonzalo, según oficio del Alcalde, fecha 10 del mismo mes, como acredita con la partida bautismal, é ignorándose el actual paradero del mozo y por lo tanto de sus padres, tutores ó curadores, se cita por medio del presente para que sin excusa ni pretexto se presente en el salón de sesiones en que las celebra el Ayuntamiento de esta villa, plaza del Rollo, núm. 2, el domingo 10 del próximo Febrero, á las nueve de la mañana, al acto de la clasificación y declaración de soldados; pues en otro caso, será declarado prófugo con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Se encarga asimismo á las Autoridades civiles, que si este mozo hubiera cumplido lo dispuesto en el art. 27 de dicha ley ó hubiera fallecido, se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía á los efectos oportunos, con antelación á la mañana del día 9 de Febrero próximo.

Madroñera 24 de Enero de 1889.—El Alcalde, Antonio Mejías. 181—M

**Ayuntamiento constitucional de Málaga.**

Acordado por la Junta municipal que el Cuerpo médico sanitario de esta población se componga de diez y seis Profesores, con el haber de 1.500 pesetas anuales cada uno y obligación de prestar los servicios de su cargo que la Administración municipal les encomiende, tanto en la asistencia de enfermos pobres, cuanto en la dirección de las casas de Socorro y demás atenciones sanitarias é higiénicas que se les confíen, se anuncia el concurso para cubrirlos, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los actuales Médicos titulares que lleven más de diez años de servicios en sus cargos, tendrán opción á ocupar plaza en el concurso que por el presente se convoca, justificando su respectiva aptitud y condiciones.

2.<sup>a</sup> Los que sin reunir las circunstancias exigidas en el párrafo anterior, aspiren á las indicadas plazas, deberán acreditar el tiempo que lleven de ejercicio en su profesión, sirviéndole además de mérito los servicios extraordinarios que tengan prestados.

3.<sup>a</sup> La provisión se hará en los términos establecidos por el reglamento de 24 de Octubre de 1873, y los contratos que mediante escritura pública se celebren con los Profesores Médicos que resulten elegidos, serán por ocho años.

4.<sup>a</sup> Será de obligación de los citados Profesores, asistir á todos los enfermos pobres de la parroquia ó demarcación que se les señale, haciéndoles cuantas visitas sean necesarias, sin otro requisito que la presentación de una papeleta en que se exprese la pobreza del enfermo, por el Sr. Cura de la respectiva feligresía.

5.<sup>a</sup> Producir diariamente un estado nominal de los enfermos visitados, con mención del domicilio de estos y clasificación de curados, existentes y fallecidos.

6.<sup>a</sup> Desempeñar los deberes sanitarios de interés general que el Gobierno ó las Autoridades les impongan dentro de su distrito.

7.<sup>a</sup> Prestar el servicio de la Higiene especial que por Real orden de 4 de Enero último está confiado á los Municipios.

8.<sup>a</sup> Auxiliar á la Alcaldía y á las Tenencias de la misma, en cuanto se refiera á la policía sanitaria local.

9.<sup>a</sup> Presentarse en caso de incendios, hundimientos ú otras calamidades, en el lugar de la ocurrencia, tan luego como tengan noticia de ella ó se les avise per los dependientes de la Autoridad, por si fuere necesario prestar auxilio facultativo.

10. Turnar en la Dirección de las Casas de Socorro, sin perjuicio de la asistencia á los enfermos pobres del distrito que les esté encomendado.

11. No separarse de esta residencia en tiempo de epidemia ó contagio.

12. No ausentarse en épocas normales sin licencia del Ayuntamiento, y cuando la obtengan, poner de su cuenta facultativo de la misma clase, que desempeñe el servicio correspondiente, con beneplácito previo de la Corporación.

13. Redactar cuando les toque, la Memoria anual sobre mortalidad y enfermedades que más hayan dominado; estando en todo lo que no se haya hecho mención expresa en este anuncio, á lo que disponga respecto á facultativos titulares la legislación vigente.

Los Profesores de Medicina y Cirugía que quieran presentarse al concurso, pueden dirigir sus solicitudes á la Alcaldía de esta ciudad dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando cuantos documentos estimen oportunos.

Málaga 7 de Febrero de 1889.—Liborio García.

186—M

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias territoriales.**

MADRID

Se halla vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia y de instrucción de Navahermosa, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de

esta Audiencia; debiendo los aspirantes á dicha plaza presentar sus solicitudes en la forma y acompañadas de los documentos que previene el art. 32 del citado Real decreto en el expresado Juzgado de Navahermosa dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 6 de Febrero de 1889.—Antonio Donderis. J—745

**Juzgados militares.**

ALGECIRAS

D. Félix de Flores y Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Manuel Gutiérrez Pérez, cuyas señas se ignoran, por haber logrado fugarse al ser conducido por fuerza armada de marinería á la Aduana de esta ciudad en 2 de Octubre último por haber cometido el delito de contrabando marítimo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se presente en esta Fiscalía para prestar declaración inquisitiva; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el mío pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás funcionarios de policía judicial, practiquen activas diligencias para la captura de dicho individuo y conducción á la cárcel pública de esta ciudad en calidad de preso y á disposición de esta Fiscalía.

Algeciras 6 de Febrero de 1889.—Félix de Flores.—Por su mandado, Cándido Rubio. 180—M

D. Félix de Flores y Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Tomás Figueroa Flores, hijo de Tomás y de María, soltero, de treinta y dos años, natural de Estepona, contra el cual sustancio sumaria por contrabando, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique; apercibido que de no verificar su presentación en esta Fiscalía para elegir defensores le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el mío pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás empleados de policía judicial, practiquen activas diligencias para la captura de dicho individuo y conducción á la cárcel pública de esta ciudad en calidad de preso y á disposición de esta Fiscalía.

Algeciras 6 de Febrero de 1889.—Félix de Flores.—Por su mandado, Cándido Rubio. 179—M

CARTAGENA

D. Salvador Olmos Navarro, Alférez de infantería de Marina y Ayudante de este Arsenal.

Encontrándome instruyendo sumaria contra el marinero de segunda clase Pablo Pascual Gisbert;

Y usando de la jurisdicción que tiene concedida en estos casos, por el presente, llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregón á dicho individuo, señalándole esta Ayudantía, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, que se cuentan desde esta fecha; y de no efectuarlo en el término señalado se le sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena á 7 de Febrero de 1889.—El Fiscal, Salvador Olmos. 183—M

FERROL

D. Angel de Obregón y de los Ríos, Comandante, Fiscal del cuarto tercio activo de infantería de Marina.

Habiéndose excedido de la licencia que por Pascuas se hallaba disfrutando en el pueblo de Azcoitia, provincia de Guipúzcoa, el soldado de la cuarta brigada de este tercio Higinio Arzulluz Alcorta, á quien estoy sumariando como desertor;

Y usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército Armada, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro de treinta días, á contar desde la fecha del presente, á dar sus descargos y defensas; y de no verificarlo en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica este edicto.

Ferrol á 3 de Febrero de 1889.—Angel de Obregón.

184—M

GRANADA

D. José Belza Pascual, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Granada, núm. 87, Fiscal instructor de la sumaria seguida contra el mozo denunciado del reemplazo de 1887 José Fernández Carmona, por falta de presentación al llamamiento para su ingreso en el banderín de Ultramar de esta capital para su destino al Ejército de Filipinas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mozo denunciado, natural de Güéjar Sierra, de esta provincia, hijo de Miguel y de Paula, de edad veintitrés años, de oficio jornalero, estado soltero; señas particulares, las siguientes: estatura un metro 670 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, color trigueño, su frente regular, su aire del país, producción buena; señas particulares, ninguna,

para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la Caja de recluta de esta capital, sita en el cuartelillo del Príncipe, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden del Sr. Coronel, Jefe de esta zona militar, se le sigue por su falta de presentación al llamamiento para su ingreso en el banderín de Ultramar; bajo apercibimiento que si no comparece en el término y plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Fernández Carmona; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la Caja de recluta de esta capital, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia del día anterior.

Dada en Granada á 6 de Febrero de 1889.—José Belza.  
185—M

## VALLADOLID

D. Eugenio Manso Soblechero, Capitán Ayudante del primer regimiento divisionario de Artillería.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida por el delito de deserción al artillero segundo de este regimiento Martín Iriarte Zufarre, natural de Alsásua, parroquia de Santa María, vecindado en Alsásua, provincia de Navarra, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido artillero, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, se presente en el cuartel de San Benito de esta plaza á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Navarra.

Dado en Valladolid á 3 de Febrero de 1889.—Eugenio Manso.  
188—M

D. Eugenio Manso Soblechero, Capitán Ayudante del primer regimiento divisionario de Artillería.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida por el delito de deserción al artillero segundo de este regimiento Felipe Irisacis Huici, natural de Oricién, parroquia de San Andrés, vecindado en Oricién, provincia de Navarra, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido artillero para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, comparezca en el cuartel de San Benito de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*.

Dado en Valladolid á 3 de Febrero de 1889.—Eugenio Manso.  
187—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALCALÁ DE HENARES

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, dictada en los autos de testamentaría de D. Pedro Esteban Ayala y Dongil, con fecha 1.º del actual, se sacan á segunda pública subasta los bienes inmuebles de la misma, que radican en el término de Corpa, y constituyen los lotes primeros al cinco inclusive.

Del mismo modo salen á segunda subasta los que radican en término de Mejorada del Campo, y componen los lotes segundo, tercero y quinto.

Salen también á licitación las fincas de esta procedencia, enclavadas en término de Villalvilla.

Esta segunda subasta es con la rebaja del 15 por 100 del precio de tasación.

Por último se sacan igualmente á primera subasta, los bienes inmuebles de la referida testamentaría situados en el pueblo de Almoguera, partido de Pastrana, por el tipo de tasación, y en lotes según de los autos resulta.

En cuanto á los de Corpa, Mejorada del Campo, y Villalvilla, se admitirá postura que cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el 5 por 100; pero no respecto á los de Almoguera; pues estos ha de cubrirse el total de la valoración.

Se ha señalado para el remate el día 16 de Marzo próximo venidero, á las doce de la mañana, en este Juzgado y el de primera instancia de Pastrana, como también de los municipales de Corpa, Mejorada del Campo y Villalvilla.

Para tomar parte en el acto, ha de consignarse previamente el 10 por 100 y se adjudicarán al más ventajoso postor, quedando de manifiesto en la Escribanía á los interesados los antecedentes.

Alcalá de Henares á 7 de Febrero de 1889.—V.º B.º—José María Rodríguez.—El actuario, Luis Acevedo.  
42—P

## ALICANTE

El Sr. Juez de instrucción de Alicante y su partido, por providencia de este día en el sumario que se está instruyendo en este Juzgado sobre robos contra José García Teuler, ha acordado se cite á D. José Molina, Inspector de vigilancia que fué de esta capital, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA

DE MADRID, se persone ante este Tribunal á prestar declaración como testigo en dicho sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y á los efectos acordados, extendiendo la presente, que firmo en Alicante á 4 de Febrero de 1889.—El actuario, Primitivo Pérez.  
J—725

El Sr. Juez de instrucción de Alicante y su partido, por providencia de este día en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre falsedad y uso de nombre supuesto contra Sebastián Bernal Alonso, ha acordado se cite á Antonio Martí Herrera, que vivió en Tarragona, plaza del Rey, núm. 10, para que dentro del término de un mes, contado desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se persone ante este Tribunal á prestar declaración como testigo en dicho sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Y á los efectos acordados, extendiendo la presente, que firmo en Alicante á 4 de Febrero de 1889.—El actuario, Primitivo Pérez.  
J—726

## ALMERIA

D. Francisco Esteban Viciano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á María Martínez Carreño, natural y vecina del pueblo de Nacimiento en esta provincia, soltera y de veintidós años de edad, para que á la mayor brevedad comparezca en este Juzgado á fin de recibirla cierta declaración en causa seguida contra Josefa Santiago Fernández por estafa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Almería á 5 de Febrero de 1889.—Francisco Esteban.—Por su mandado, Miguel García.  
J—727

## AOIZ

D. José López Cardona, Juez de instrucción de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Angel Mateo é Ibero, alias Angélico, vecino de Cáseda, edad cincuenta y cinco años, estatura alta, pelo canoso, cejas entrecanas, ojos azules, nariz abultada, boca grande, cara suplida, barba cerrada, color sano, viste pantalón de algodón color oscuro, blusa y boina azules, camisa blanca, alpargatas valencianas, medias azules y anguarina, casado, labrador, que se trasladó á la villa de Undues de Lerda, hoy ausente, que no ha sido habido en su domicilio y de paradero ignorado, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado, que por su no presentación en los plazos marcados, se ha decretado su prisión provisional en la causa que se le sigue sobre lesiones, y pueda responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del Angel Mateo é Ibero, y su remisión, con las debidas seguridades, á la cárcel de este partido.

Dada en Aoiz á 1.º de Febrero de 1889.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Ildefonso Azcona.  
J—700

## ARNEDO

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de este partido de Arnedo.

Por el presente se ruega á todas las Autoridades y se encarga á los individuos de policía judicial ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y rescate de los efectos que al pie se reseñan, los cuales fueron robados en la noche del 19 al 20 de Enero próximo pasado de la iglesia parroquial de Zarzosa, pueblo de este partido judicial, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, pues así lo tengo acordado en el sumario que con motivo de la referida sustracción me hallo instruyendo.

Dado en Arnedo á 4 de Febrero de 1889.—M. Eduardo García de Juan.—Por mandado de S. S., Lorenzo Arriba.

## Objetos robados.

Un cáliz de plata con el interior de la copa dorada, como de una tercia de alto, y en la peana, y de relieve, cuatro adornos imitando uvas, con el tornillo de la copa bastante desgastado, y en el nudo del medio de ambos otros cuatro adornitos y una mancha ó sombra en el pie.

Dos copas de cáliz, de metal amarillo y su interior dorado, cuyas copas son lisas, sin grabado ni adorno.

Tres patenas doradas, correspondientes á los tres cálices robados.

Una cucharilla de plata sobredorada, con unas rayitas ó hendiduras.

Dos reliquias de plata, una de la Santa Cruz y otra de San Esteban, la primera compuesta de una cruz de cristal y alrededor ángeles y rayos, y la peana rayada, como de una cuarta de alta; y la segunda, ó sea la de San Esteban, lisa, con una cruz rayadita en la cúpula y como de una tercia de alta.

Un copón de plata, con el centro dorado, de una cuarta de alto, liso con la tapa suelta y una cruz al final para cogerla.

Una vinajera de plata sencilla, de cuatro á cinco dedos de alta.

Una crismera, también de plata, con dos anillitas y una cadenita para poderla coger, con moldura lisa, también de plata, y de cuatro á cinco dedos, sin tapa.

Una bola con una crucecita pequeña, toda de plata, con un tornillo en la parte de abajo para sujetarla.

Una cruz con una banderita de metal blanco, como de un palmo de larga.

Un cordoncillo de oro con dos borlas al final y un pasadorcito para sujetar de una media vara.

Un escudo de tisú, bordado en oro, de la capa pluvial de un terno blanco, con un fleco de oro todo alrededor, de unos seis dedos de ancho y el frontal y el paño de atril del mismo terno.

Una casulla de terciopelo encarnado y la franja ó tira del centro bordado de seda de colores figurando Santos, entre ellos los Apóstoles San Pedro y San Pablo y cuatro imágenes más, cuya casulla es bastante larga.

Y un estandarte blanco de tisú, de oro, con la imagen de la Virgen de Canalejas en el centro y el forro de seda azul celeste.  
J—700

## AVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en concurso voluntario de acreedores de D. Ciriaco Alberto Lisí y Puebla, vecino de esta ciudad, ha sido nombrado Síndico del mismo concurso D. Venancio Martín Coello, Procurador de los Tribunales, y vecino de esta capital, habitante en la calle de San Millán, núm. 3; por lo que se previene que á dicho Síndico se haga entrega de cuanto corresponda al concursado.

Dado en Avila á 5 de Febrero de 1889.—Bonifacio Mata.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutiérrez.  
43—P

## AVILÉS

D. Juan José de Pelayo y Gowen, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Hago saber que en los autos de concurso voluntario de acreedores promovidos por el Procurador D. Antonio Álvarez Balsinde, á nombre de D. José García y González, vecino de Villalegre, fué celebrada junta de acreedores para proceder al nombramiento de Síndicos, habiendo recaído la elección de aquéllos en D. Rafael Suárez García, D. José Rodríguez Maribona y D. Manuel Valdés Gutiérrez, mayores de edad, propietarios y vecinos los dos primeros de Villalegre, en este Concejo, y el último de esta villa, en vista de lo cual se dictó la siguiente:

«Providencia del Juez Sr. de Pelayo.—Avilés y Febrero 5 de 1889.—Póngase en posesión de su cargo, previa aceptación y juramento del mismo, á los síndicos nombrados, requiriendo al Depositario para que entregue á éstos por inventario los bienes del concursado y rinda cuentas; déseles á conocer á las personas á quienes fuera necesario y públíquese su nombramiento por edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, con prevención á todos los que tengan bienes ó efectos del concursado, de que los entreguen á los expresados Síndicos.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Pelayo.—Ante mí, Constantino S. Graiño.»

Dado en Avilés á 5 de Febrero de 1889.—Juan José de Pelayo.—El actuario, Constantino S. Graiño.  
45—P

## BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Joaquín Rosich Guardiola, Juez municipal de Gracia, Regente del Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de causa sobre robo con intimidación en la persona, contra Pablo Rodés Vergés, de treinta y ocho años, soltero, cerrajero mecánico, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, cuya audiencia se halla sita en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de recibírsele declaración indagatoria y llevar á efecto lo demás contra él acordado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, disponiendo su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Barcelona 4 de Febrero de 1889.—Joaquín Rosich.—Florentino Fontcuberta.  
J—728

## CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Manuel Pérez y González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa Daza Pilares, vecina de Sanlúcar de Barrameda, calle de Carril de San Diego, cuyo número se ignora, que ha pernoctado en esta ciudad, calle del Pasquín, núm. 51, viuda, de su casa, y de cincuenta y cuatro años de edad, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo, las providencias que se dictaren le pararán el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión de la antedicha Josefa Daza Pilares á la cárceles de esta ciudad á mi disposición en clase de presa.

Dada en Cádiz á 2 de Febrero de 1889.—Manuel Pérez y González.—Antonio F. y Arenas.  
J—729

CORUÑA

D. Domingo A. Saavedra, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por medio de la presente llama y encarga la busca y captura de José Mourino Iglesias, hijo de Santiago y María, de veintiséis años de edad, casado, natural y vecino de esta ciudad, jornalero, que habitó en Santa Margarita, núm. 11, de donde se ausentó, según se cree, para la América del Sur el día 2 de Diciembre del año próximo pasado; es de estatura alta, color moreno, boca y nariz regulares, pelo castaño oscuro, larba afeitada; viste pantalón y chaleco de paño negro, faja castaña, blusa de mahón azul, camisa blanca, calza botinas y usa sombrero hongo negro, á fin de que dentro del término de quince días se presente ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito ó en este Juzgado para practicar las diligencias que ocurran en sumario que se le instruye por allanamiento de morada y otros excesos; prevenido de que no ejecutándolo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Con tal motivo, encargo á la Guardia civil, vigilantes del orden público, seguridad, municipales y más agentes de la policía judicial, busquen al citado procesado José Mourino Iglesias, y si fuese habido, lo presenten en este Juzgado en clase de preso.

Dada en la Coruña á 5 de Febrero de 1889.—Domingo A. Saavedra.—Por su mandado, José Ampuero Vilena. J—730

CHINCHILLA

D. Demetrio de Motos y García, Juez de instrucción de la ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Antolín Torres, de estatura baja, moreno, chato, ojos y pelo negro, hijo de Antonio y de María, natural de San Juan de la Palma, en Sevilla, soltero, quincallero, de veintiséis años, sin vecindad ni domicilio conocido como ambulante, para que dentro del término de veinte días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo sobre sustracción de un carro á Gil Ruestas, de esta vecindad.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, exhortándoles en nombre de S. M. (Q. D. G.), procedan á la captura del aludido sujeto y remesa á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Chinchilla á 3 de Febrero de 1889.—Demetrio de Motos G.—Por mandado de S. S. Aarón Tornero. J—731

CHINCHÓN

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye sumario criminal de oficio por sustracción de una burra de pelo rucio, de once á doce años de edad, de alzada regular, sin hierro, con una estrella blanca en la frente, de la propiedad de Angel Barbero y Pozo, vecino de Morata de Tajuña, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 18 al 19 del pasado, llevándose a la cuadra donde la tenía encerrada, en cuyo sumario se ha acordado en providencia de este día publicar edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia por término de diez días, á fin de que se averigüe el paradero de dicha caballería menor, y en el caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se halle, si esta no justifica debidamente su adquisición y procedencia, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de este Tribunal.

Dado en Chinchón á 5 de Febrero de 1889.—Tomás García Martín.—Por mandado de S. S., José María Libroero. J—732

GRANADA—SALVADOR

D. Francisco de Angulo y Durán, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Expósito, vecino de esta localidad, donde se dedica á la venta de aves, cuyas circunstancias y señas personales se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración en la causa que se instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Juan Avalos Almendruela.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción el arresto municipal de esta ciudad del referido individuo.

Dada en Granada á 4 de Febrero de 1889.—Francisco de Angulo y Durán.—Por mandado de S. S., Emilio León. J—706

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días al procesado por hurto Juan Bau Samped, de oficio cochero, natural de Valencia, sin que consten otras circunstancias, para que comparezca á prestar indagatoria.

Rogando á las Autoridades y sus agentes procedan á su busca y captura, y lo pongan á mi disposición en la prisión celular.

Madrid 28 de Enero de 1889.—Mariano Fonseca.—El Secretario, por D. Francisco Buisen, Manuel Kreisler. J—692

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Manuel Monroy, Juez municipal del distrito de la Inclusa de esta Corte, é interino de primera instancia del Sur de la misma.

Se hace saber que por Doña Elisa Avecilla y Delgado, viuda de D. Pedro López Sánchez, vecina de esta capital, como representante legal de sus hijos menores D. Adelardo, Doña Amalia, Doña María de la Ascensión y D. Ceferino López Avecilla, se ha solicitado la competente autorización para que sus citados hijos puedan modificar sus apellidos, y llamarse en adelante López Sánchez y Avecilla.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 71 del reglamento dictado para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, se hace público, por medio del presente, á fin de que cuantos se creen con derecho á ello, puedan presentar su oposición ante dicho Juzgado, señalándose al efecto el término perentorio de tres meses, contados desde la publicación de este edicto; con la prevención de que pasado este plazo, se dará al expediente la tramitación oportuna.

Madrid 6 de Febrero de 1889.—V. B.—Manuel Monroy.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—1223

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Leoncio Jiménez, natural de Carranque, cuya demás filiación se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por hurto de dos vacas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Leoncio Jiménez, que es de estatura regular, color bueno, barbilampiño, viste sombrero negro de los llamados cordobeses, corbata encarnada al cuello y alpargatas blancas, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 7 de Febrero de 1889.—Luis Lozano.—El Secretario, M. Pio Martínez. J—815

SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital, y por ante mí con fecha 22 del corriente en los autos sobre suspensión de pagos de la Sociedad mercantil regular colectiva titulada Hijos de Agapito Artaloitia y socios que la componen, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores de la misma y de sus socios Don Rafael Rodríguez Artaloitia, D. Pablo Domínguez Iñiguez y D. Manuel y D. Agapito Artaloitia y Ramos para que concurren á la junta de acreedores convocada á solicitud de la expresada Sociedad, la cual tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, situada en la plaza de la Contratación, número 6, el día 2 de Marzo próximo venidero, á las doce en punto de su mañana, para deliberar sobre la proposición de convenio presentada, y cuyo tenor literal es el siguiente:

*Proposición de convenio que la Sociedad mercantil regular colectiva titulada Hijos de Agapito Artaloitia y los socios que la componen D. Rafael Rodríguez Artaloitia, D. Pablo Domínguez Iñiguez y D. Manuel y D. Agapito Artaloitia y Ramos presentan á sus acreedores en el expediente de suspensión de pagos de dicha Sociedad.*

1.º La Sociedad y socios expresados solicitan de sus acreedores una espera de dos años para satisfacerles el importe íntegro de sus créditos.

2.º Si antes del plazo indicado las acciones de la Compañía anónima Minas del Castillo de las Guardas y ferrocarril á Sevilla que constituyen la base más importante del activo, llegaren á adquirir en esta plaza, ó en otra cualquiera, un valor real igual al nominal que representan, ó por lo menos superior al 75 por 100 de éste, podrán enajenarse para repartir su importe á prorrata entre los acreedores por cuenta y parte de pago de sus respectivos créditos.

3.º De igual modo si se realizase con anterioridad al referido el crédito de 375.000 pesetas que los socios D. Rafael Rodríguez Artaloitia y D. Manuel y D. Agapito Artaloitia y Ramos ostentan contra la mencionada Compañía anónima, su importe se repartirá entre los acreedores en la forma expuesta en la cláusula anterior.

4.º Para mayor garantía de los acreedores, éstos nombrarán una Comisión de su seno compuesta de tres individuos que los representen, y sin conformidad de la misma, ni la Sociedad Hijos de Agapito Artaloitia, ni los socios que la componen podrán tomar determinación alguna acerca de su activo.

5.º Si en algún punto surgiere discordia entre la repetida Sociedad y la Comisión nombrada, ésta podrá solicitar del Juzgado que convoque á junta general de acreedores, y lo que en la misma se acuerde será obligación para todos; pero entendiéndose siempre que dentro del plazo de dos años de espera fijado, no podrá ejercitarse acción judicial por el crédito de que habla la cláusula 3.ª, sin el consentimiento expreso de la Sociedad Hijos de Agapito Artaloitia y de sus socios, ni tampoco enajenarse bienes sin igual consentimiento, salvo los que fueran necesarios para atender á los gastos de este expediente y para el debido cumplimiento del convenio, y sin en que dicha prohibición se comprende la realización de los otros créditos que aparecen en el activo, y de las acciones de la repetida Compañía anónima por el tipo mínimo del 75 por 100 de su valor nominal, en cuyos dos extremos se

estará á lo que decida la junta general si surgiere la discordia antes citada.

6.º Estando en la actualidad embargada la mayor parte del activo por varios acreedores, los embargos subsistirán en la forma en que se encuentran, si así se estima conveniente por la junta general; pero se solicitará la acumulación de todas las ejecuciones á este expediente, y la Comisión nombrada por dicha junta quedará facultada para pedir, en unión de la Sociedad Hijos de Agapito Artaloitia y los socios que la componen, el alzamiento de todos ó cualquiera de dichos embargos, siempre que convengan ó fuere indispensable la enajenación de los bienes comprendidos en los mismos, en la forma y para el objeto expresado en las cláusulas anteriores.

7.º La Comisión delegada de los acreedores, de acuerdo con la Sociedad Hijos de Agapito Artaloitia, podrá convocar á aquellos á junta general, siempre que estimen conveniente someter á su resolución cualquier punto que consideren beneficioso para los mismos acreedores, debiendo transcurrir entre la fecha de la convocatoria y la de la celebración de la junta un término mínimo de veinte días, y verificándose tanto la una como la otra, en la forma establecida por la sección 4.ª, tit. 1.º, libro 4.º del Código de Comercio.

8.º Si en la celebración de la junta que habrá de discutir y votar la presente proposición, se indicara por los acreedores el deseo de que se modifique cualquiera de sus extremos en sentido conciliable con interés general, la Sociedad Hijos de Agapito Artaloitia y sus socios se reservan el derecho de modificarle en dicho acto.

Sevilla 22 de Enero de 1889.—Hijos de Agapito Artaloitia.—Rafael R. Artaloitia.—Pablo Domínguez.—Manuel Artaloitia.—Agapito Artaloitia Ramos.

Y se previene á los acreedores se presenten en la junta con el título justificativo de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos en ella, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho; y para que llegue á noticia de todos se publica el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 22 de Enero de 1889.—El actuario, José Luis G. de Guzmán.

41—P

NOTICIAS OFICIALES

La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA  
Balacee general al 31 de Enero de 1889.

ACTIVO	Pesetas.
Minas é inmuebles.....	41.265
Material é instalaciones.....	130.177
Cuentas deudoras.....	28.452.88
Beneficios y pérdidas.....	94.022.29
Almacenes.....	28.074.06
	<hr/>
	381.991.23
	<hr/>
PASIVO	
Capital.....	300.000
Cuentas acreedoras.....	81.991.23
	<hr/>
	381.991.23

Hiendelaencina 31 de Enero de 1889.—El Director, A. Couchoud.—V. B.—El Presidente, Marqués de la Merced. X—1225

La Fe.

SOCIEDAD ANÓNIMA  
Fábrica de vidrios en liquidación.  
Su situación en 31 de Diciembre de 1888.

ACTIVO	Pesetas.
Edificios.....	152.460.21
Caja.....	6.415.45
Suscripción obrera.....	21.113.07
Antigua Sociedad.....	2.964.93
Acciones de la Sociedad.....	4.000
José María de Careaga.....	3.052.52
Dividendos á cuenta.....	15.971.18
	<hr/>
	205.977.36
	<hr/>
PASIVO	
Capital.....	200.000
Pérdidas y ganancias.....	5.977.36
	<hr/>
	205.977.36

Bilbao 31 de Diciembre de 1888.—El Director de la fábrica La Fe, Diego de Masas. X—1221

Compañía Transatlántica.

Según lo establecido en la condición quinta de la emisión de obligaciones de esta Compañía del 4 por 100 interés, el día 1.º de Marzo próximo, á las cuatro de la tarde, se verificará el sorteo para la amortización de 320 de dichas obligaciones.

Las 54.230 obligaciones en circulación se dividirán para el sorteo en 5.423 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados para el acto del sorteo por otras tantas bolas, extrañándose del globo 32 bolas, en representación de las 32 decaas que se amortizarán.

El acto será público, y tendrá lugar en la sala de sesiones del Banco Hispano Colonial, banquero de esta Compañía, asistiendo las personas que señala la escritura de emisión.

Barcelona 10 de Febrero de 1889.—El Administrador gerente, Joaquín del Piélagos. X—1227

Jerez-Lanteira. SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA Balance al 31 de Enero de 1889.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas.

Santa Constanza 31 de Enero de 1889.—El Contador, H. Vallón. = V.º B.º = El Presidente, Marqués de la Merced. X—1224

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Bilbao, Jaén, Palma, Pontevedra y Santander, y nevado en Avila, Vitoria, Burgos, Cuenca, León, Logroño, Lugo, Pamplona, San Sebastián, Segovia, Soria, Teruel y Oviedo.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Febrero de 1889, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns 'DAÑO' and 'BENEFICIO' listing exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE FEBRERO DE 1889

Table showing exchange rates for foreign currencies like 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'83 d. pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'81 d. id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Febrero de 1889.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', and 'ESTADO'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 12 de Febrero de 1889.

Table of telegrams received from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO — Día 11

Palma..... 759'8 | 15'1 | SO... | Viento. Nuboso... | Oleaje.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing counts for various types of livestock like Vacas, Carneros, etc.

Precios á los tableros.

Vaca, de 0'92 á 1'19 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'28 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo. Cerdo, á 1'57 á 1'58 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection amounts for various cities like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 12 de Febrero de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. LUCAS AGUIRRE y Juárez.—El Jurado encargado de distribuir entre escritores públicos necesitados y sus familias el legado de 3.000 reales que el Sr. Aguirre hizo con tal objeto, correspondiente al año último, se ha hecho en la forma siguiente:

Table listing names and amounts for the testamentary distribution, including A. D. M. C., A. Doña J. de J., etc.

Madrid 10 de Febrero de 1889.—Por la testamentaria, José de Ondovilla. X—1222

SANTOS DEL DÍA

San Benigno, mártir, y Santa Catalina de Rizzis, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de las Trinitarias.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 72 de abono.—Turno 2.º par.—Gli amanti di Teruel. ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 99 de abono.—Turno 3.º impar.—Volver á la razón.—Sainete. COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Serie 5.ª.—(Beneficio de D. José Mata).—Pasión de viejo.—Lobo y cerde-ro.—Don Inocente Española.